

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**

**ESCUELA DE POST GRADO**



---

**REGULACIÓN DE LA LESION EN EL CODIGO CIVIL PERUANO  
RELACIONADO AL ADQUIRIENTE DE BIENES Y SERVICIOS EN  
LA PROVINCIA DE TARMA-2016**

---

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE:**

Magíster en Derecho

Mención Derecho Civil y Comercial

**ESPINOZA MILLAN, Carmen Elizabeth**

**HUÁNUCO - PERÚ**

**2016**

## II

### **DEDICATORIA:**

A mis queridos padres, esposo e hijas, por el apoyo durante el tiempo de la investigación.

**AGRADECIMIENTO:**

A la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, a la Escuela de Posgrado y de manera especial a mi asesora de tesis, por sus acertadas opiniones y consejos en la presente investigación.

## RESUMEN

La presente tesis busca demostrar la ineficiente regulación de la Lesión en el Código Civil Peruano, cuyo problema principal es cómo afecta al adquirente de bienes o servicios la ineficiente o innecesaria regulación de la lesión en el Código Civil. El objetivo general es conocer la afectación que origina a los adquirentes la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano, cuya hipótesis general es: la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano afecta a la voluntad de las partes para contratar libremente sin injerencias de orden normativo, y limita la actividad económica. La presente investigación reviste importancia, porque nos va a permitir identificar si la regulación de la lesión, contradice los principios de la economía social de mercado, la misma que impera en nuestro país, conforme a lo señalado por los artículos 58 y 59 de la constitución Política, y si este genera o generaría imperfecciones en el mercado, cuya persecución y sanción se encuentran a cargo del órgano regulador de la economía como lo es INDECOPI.

Se concluye que la lesión **es una injerencia normativa** en los términos contractuales pactados por las partes. La lesión contraviene los principios de la economía social de mercado regulados en el artículo 58º de la Constitución donde el Estado cumple únicamente un rol de árbitro y deja que el mercado se rija por la oferta y la demanda. La presencia de la lesión, desincentiva a los potenciales adquirentes para que estos puedan contratar con personas que tengan urgencia de contar con recursos económicos.

**Palabras Clave:** Lesión, Código Civil Peruano, libre mercado, economía social de mercado.

## SUMARY

This thesis seeks to prove inefficient Regulation of the Lesion in the Peruvian Civil Code, whose main problem is how inefficient or unnecessary regulation of the lesion in the Civil Code affects the purchaser of goods or services. His objective general is know the affectation that originates to the acquirers it inefficient Regulation of the injury in the code Civil Peruvian. And whose general hypothesis is: the inefficient Regulation of the lesion in the Peruvian Civil Code affects the willingness of the parties to contract freely without interference of normative order, and limited economic activity. This research is important, because it will allow us to identify whether the regulation of the lesion, contradicts the principles of the social market economy, which prevails in our country, in accordance with articles 58 and 59 of the Constitution stated, and if it generates or would lead to imperfections in the market, whose persecution and sanctions are carried out by the regulator of the economy such as INDECOPI.

It is concluded that the injury is a normative interference in the contractual terms agreed by the parties. The injury contravenes the principles of social market economy regulated in article 58 of the Constitution where the State only fulfills a role of arbitrator and allows the market to be governed by supply and demand. The presence of the lesion discourages potential purchasers so that they can contract with people who have an urgent need for financial resources.

**Keywords:** Injury. Peruvian Civil Code, free, market, social market economy

## INTRODUCCION

El Código Civil peruano, vigente desde el año 1894, recoge el instituto de la lesión en los contratos en su artículo 1447 y siguientes. Dicha figura fue considerada bajo la influencia del sistema económico que regía en esa época, que era el de una economía social cerrada, con marcado intervencionismo estatal en las decisiones de los consumidores y contratantes; es decir, bajo este modelo económico, el Estado imponía precios a los productos, establecía condiciones contractuales a través de injerencias normativas.

Una muestra de la injerencia normativa precisamente es el artículo 1477, es decir, la lesión en los contratos que no es otra cosa que la facultad que tiene el vendedor de solicitar la rescisión del contrato (compra-venta-) alegando una desproporción en las prestaciones al momento de celebrarse el contrato, mayor a las dos quintas partes y siempre que medio un aprovechamiento de un estado de necesidad apremiante. Dicho en otros términos, el vendedor de un bien puede solicitar la rescisión del contrato, peticionando la devolución del bien enajenado, bajo el pretexto que el comprador se aprovechó de su estado de necesidad, y que por ello vendió un bien por un valor desproporcionado (por debajo de su precio real que supera las dos quintas partes).

El trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera: Capítulo I, El Problema de la investigación, donde se desarrolló la descripción de la realidad problemática. Luego se formuló los problemas de investigación que son materia de estudio, lo general y específicos, posteriormente cuáles eran el objetivo general y específico, la hipótesis, los variables, la justificación, importancia, su viabilidad y limitaciones de la investigación.

## VII

Capítulo II:El marco teórico, con sus antecedentes que se tiene sobre la presente investigación, las bases teóricas que la sustentan, así como las definiciones de los términos básicos.

En el capítulo III:El marco metodológico, que incluye el tipo, diseño y esquema de la Investigación, la población y muestra con el tipo de muestreo empleado, y los instrumentos que sirvió para la recolección de los datos, con la indicación de la validación de los mismos, la escala usada con la descripción de todas las propuestas, y por último las técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

Capítulo IV:Resultados. Capítulo V. La discusión de los resultados, las conclusiones, sugerencia, la bibliografía y su respectivo anexo.

Para el desarrollo de cada de uno de los capítulos mencionados se empleó como método y técnicas el método inductivo, usando el enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo ) y el método hermenéutico de carácter jurídico; se ha recorrido como fuentes a los documentos, libros y relatos experiencias; Biblioteca y Internet; las dificultades que se ha tenido en el presente trabajo de investigación se ha contado con limitaciones de carácter bibliográficos y de antecedentes previos, como es el caso de investigaciones, propuestas, análisis y otros, de la existencia de ideas cerradas de regular la lesión en el Código Civil, en tal sentido, la limitación también se evidencia en una marcada posición ideológica, sin embargo esta limitación no ha impedido ni perturba continuar con la presente investigación. La misma que se ha llegado a la presente conclusión que la presencia de la lesión, desincentiva a los potenciales adquirentes para que estos puedan contratar con personas que tengan urgencia de contar con recursos económicos, ya que dicho ofertante o

## VIII

vendedor pueda alegar más adelante presencia de lesión y así lograr la rescisión del contrato. Con la desincentivación, el ofertante o vendedor no lograría contar con los recursos oportunamente y con ello no podría satisfacer su estado de necesidad.

**La tesista.**



## INDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN.....	III
SUMMARY.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	V

## CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.2.1. Problema General.....	3
1.2.2. Problemas específicos:.....	4
1.3. Objetivos.....	4
1.3.1. Objetivo general:.....	4
1.3.2. Objetivos específicos:.....	4
1.4. Hipótesis.....	5
1.5. Variables.....	5
1.6. Justificación.....	6
1.7. Viabilidad.....	7
1.8. Limitaciones.....	7

## CAPITULO II

## MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Política económica.....	10
2.2.1.1. Régimen Económico en las Constituciones.....	10
2.2.1.2. Modelo Económico en las Constituciones.....	12
2.2.1.3. Libre competencia.....	15
2.2.2. El Contrato.....	17
2.2.2.1. Consideraciones Teóricas.....	17
2.2.2.2. Evolución Histórica Del Concepto Moderno De Contrato.....	18
2.2.2.3. Manifestacion De Voluntad Y Los Vicios.....	21
2.2.2.4. El Error De La Voluntad.....	21
2.2.2.5. El Dolo En La Voluntad.....	21
2.2.2.6. Efectos De Los Vicios De La Voluntad.....	21
2.2.2.7. Características.....	22
2.2.2.8. Casos De La Nulidad.....	22
2.2.2.9. Clasificación.....	23
2.2.2.10. Efectos.....	24
2.2.2.11. La Anulidad.....	25

2.2.2.12. Casos De Anulabilidad.....	25
2.2.2.13. Nulidad Y Anulabilidad.....	25
2.2.2.14. Recision Y Resolucion Del Contrato.....	26
2.2.2.15. La Rescision.....	26
2.2.2.16. Caracteristicas.....	27
2.2.2.17. Resolucion.....	28
2.2.2.18. Efectos Que Traen Consigo La Resicion Y La Resolucion Del Contrato.....	30
2.2.2.19. Efectos De La Rescision.....	30
2.2.2.20. Efectos De La Resolucion.....	31
2.2.2.21. Diferencias Que Exiten Entre Si.....	32
2.2.3. La Lession.....	33
2.2.3.1. Evolucion Historica.....	33
2.2.3.2. Lesion Obejetiva Y Lesion Subjetiva.....	38
2.2.3.3. Lesion Objetiva.....	38
2.2.3.4. Lesion Subjetiva.....	40
2.2.3.5. Detractores Y Defensores De La Lesion.....	48
2.2.3.6. La Lesion En ElCodigo Civil.....	53
2.2.3.7. Definicion Legal De Lesion.....	53
2.3.7.1. Acciones A Que Da Lugar La Sesion.....	54
2.3.7.2. Ambito De Accion Por Lesion.....	57
2.3.7.3. Elementos Que Configuran La Lesion.....	59
2.4 Desproporcion Entre Las Prestaciones.....	61
2.4.1. Estado De Necesidad.....	64
2.4.2. El Aprovechamiento.....	67
2.4.3. Hechos Que Debe Probar El Demandante.....	69
2.5. Fuente Normativa.....	70
2.6. La Lesion Desde El Punto De Vista Del Analisis Economico Del Derecho.....	87
2.7. Respuesta Del Contratante Frente A La Alegacion De Lesion Por El Afectado.....	92
2.8. Desincentivacion De Los Adquirientes Ante La Oresencia De La Lesion.....	94
2.9. Definiciones Conceptuales.....	94
2.9.1. Estado De Necesidad.....	94
2.9.2. Desproporcion.....	94
2.9.3. Rescision De Contrato.....	95
2.9.4. Innecesaria.....	95
2.9.5. Economia Social De Mercado.....	95
2.9.6. Oferta Y Demanda.....	95

CAPITULO III  
MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de investigación .....	97
3.2. Diseño y esquema de la investigación.....	97
3.3. Población y Muestra .....	97
3.3.1. Población.....	97
3.3.2. Muestra.....	98
3.4. Instrumentos de recolección de datos .....	99
3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos .....	99
3.5.1. Recolección de datos.....	99
3.5.2. Presentación de datos.....	<u>99</u>
3.5.3. Análisis de datos.....	100

CAPITULO IV  
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. Presentación de resultados.....	101
4.1.1. Resultados de la encuesta para abogados.....	101
4.1.2. Resultados de la encuesta para ciudadanos.....	108
4.1.3. Resultados de la encuesta para jueces.....	113
4.2. Análisis de resultados.....	120
4.3. Interpretación de resultados.....	120

CAPITULO V  
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Comentarios de resultados.....	122
5.2. Evaluación de resultados.....	123
5.3. Aporte científico del investigador.....	123
CONCLUSIONES.....	125
SUGERENCIAS.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	128
ANEXO.....	130

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del Problema.

Nuestra sociedad moderna se caracteriza por una proliferación de actos contractuales, es decir, las personas a diario realizamos una serie de transacciones, unas de índole doméstica, otras de índole financiera y otras netamente comerciales.

Las transacciones que realizan ofertantes y adquirentes (receptor), encuentra su sustento legal, en los contratos que estos celebran. El contrato entendido como la manifestación de voluntad conjunta para crear, modificar o regular situaciones jurídicas patrimoniales. Debemos sostener que un principio elemental de estos acuerdos, es la autonomía de la voluntad o llamada también autonomía privada, a su vez, este elemento se divide en dos principios. El primero la Libertad de Contratar, a través del cual, las partes tienen la decisión de contratar o no contratar, de pactar o no pactar, de obligarse o no obligarse. El segundo principio, es la Libertad Contractual, a través del cual las partes negocian o discuten los términos contractuales. Dado a que en la actualidad se originan contrataciones en masa y se hace uso generalmente de los contratos por adhesión, donde por ejemplo ya no se negocia las condiciones del servicio cuando se compra unos boletos para viajar en una aerolínea, para ingresar a un estadio, o para dejar las prendas en una lavandería. Muchos autores llaman a este fenómeno como la crisis de la autonomía de la voluntad, y por ende del contrato, empero debemos resaltar, que si bien es cierto que se soslaya el principio de la libertad contractual, pero siempre seguirá

vigente el Principio de la LIBERTAD de Contratar, por ende las transacciones siguen gozando de la autonomía de la voluntad.

En ese entender, nuestro Código Civil, dentro del Libro VII Fuentes de las Obligaciones, Sección Primera, Título IX, regula LA LESION como un instituto del Derecho Contractual y específicamente su artículo 1447º de la norma aludida señala: *“La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro. Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos”*.

Esto implica, la presencia de tres supuestos: 1) Estado de necesidad; 2) aprovechamiento de ese estado de necesidad; 3) desproporción en el pago hasta dos quintas partes de su valor real.

Sin embargo, la presencia de la lesión en los actos contractuales o comerciales, lejos de crear una garantía de equidad entre los contratantes - fundamentalmente en el oferente- este crea una dificultad y restringe a las personas para que puedan contratar libremente, toda vez que interfiere en la decisión de los contratantes, acarreando como consecuencia, que se obligue al adquirente a pagar un monto mayor al convenido inicialmente o en su defecto se declare nulo (o rescinde) el contrato, obligando al adquirente a devolver el bien adquirido.

Como se advierte, ésta conducta es contraria a los principios de la libre competencia, cuyo modelo económico (economía social de mercado) se

encuentra regulada por nuestra Constitución Política del Estado, donde el ente estatal o la normatividad interviene solamente en defensa de la libre y leal competencia y en la protección al consumidor, situaciones que son distintas a la contratación entre dos personas.

En resumen, la regulación del instituto contractual de la LESION, resulta nocivo en el modelo económico actual que rige nuestra economía nacional, la misma que lejos que permitir la satisfacción de obtener recursos que permitan cubrir necesidades –a través de la enajenación de bienes-, se conviertan en obstáculos legales que desincentiva a los potenciales compradores a adquirir los bienes de las personas en estado de necesidad, y por ende estas personas que requieren de recursos no podrían satisfacer sus necesidades, originándose de esta manera un mayor costo social.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cómo afecta al adquiriente de bienes y servicios la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano de la provincia de Tarma?

### **1.2.2. Problemas específicos:**

- ¿Cómo afecta al tráfico comercial la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil peruano?
- ¿Cómo superar los efectos negativos de la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano?

## **1.3. Objetivos.**

### **1.3.1. Objetivo general:**

Conocer si el adquiriente de bienes y servicios es afectado con la “ineficiente” regulación de la lesión en el Código Civil peruano.

### 1.3.2. Objetivos específicos:

- Determinar cómo se afecta al tráfico comercial con la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil peruano.
- Proponer alternativas que permitan superar los efectos negativos de la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano.

### 1.4. Hipótesis

#### a) Hipótesis general:

- Ha: La ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano afectaría a la voluntad de las partes para contratar libremente sin injerencia del ordenamiento normativo, y por ende limita la actividad económica.

#### b) Hipótesis específicas:

- Ha: La ineficiente regulación de la Lesión en el Código Civil Peruano, impediría que los potenciales compradores puedan adquirir bienes o servicios con plena seguridad de que las condiciones contractuales (precio del bien) se cumplirán conforme a lo convenido.

- Ho: La ineficiente regulación de la Lesión en el ordenamiento civil sustantivo podría ser superado a través de la derogación para no afectar los principios de la libre competencia.

### 1.5. Variables

#### a. Identificación de las variables.

- **Variable dependiente:** Contravención a la voluntad.
- **Variable independiente:** Ineficiente regulación de la lesión en Código Civil peruano.

### b. Operacionalización de las variables.

HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
La ineficiente regulación de la lesión en el Código civil Peruano afecta la voluntad de las partes para contratar libremente sin injerencias de orden normativo, y por ende limitan la actividad económica	La ineficiente regulación de la lesión en el código civil Peruano	Regulación de la lesión en el Código Civil Peruano	Economía planificada
			Régimen económico en la constitución
			Libre mercado
	Contravención a la voluntad	Números de los adquirentes que no efectúan contratos por la existencia de la figura de la lesión	Autonomía de la voluntad de las partes
			Libertad contractual
			Quiebra de la autonomía de la voluntad
Libertad contractual	Números de los casos en los juzgados civiles		

#### 1.6. Justificación e importancia

La presente investigación reviste importancia, porque nos va a permitir identificar si la regulación de la lesión, contradice los principios de la economía social de mercado, la misma que impera en nuestro país, conforme a lo señalado por los artículos 58º y 59º de la Constitución Política, y si esta genera o generaría imperfecciones en el mercado, cuya persecución y sanción se encuentran a cargo del órgano regulador de la economía como lo es el INDECOPI. A fin de que la lesión no sea una injerencia normativa en los términos contractuales pactados por las partes, es decir, que no intervenga en la decisión de las partes contratante y permite a que se rescinda el contrato,



cuando el precio pagado por un bien sea desproporcional y cuando haya un estado de necesidad.

### **1.7. Viabilidad**

toda vez que se está realizando como plan piloto en la provincia de Junín y que el problema de la población, muchas veces contraviene los principios de la economía social de mercado regulados en el artículo 58º del Constitución Política del Estado, donde el Estado cumple únicamente un rol de árbitro y deja que el mercado se rija por la oferta y la demanda, interviniendo solamente cuando haya transgresión a la libre y leal competencia, empero ello, en sede o vía administrativa, más no judicial.

### **1.8. Limitaciones**

Desde la elaboración del presente proyecto se ha contado con limitaciones de carácter bibliográfico y de antecedentes previos, como es el caso de investigaciones, propuestas, análisis y otros. Asimismo, por la formación propia de los profesionales del derecho en materia civil (tradicional), existen cerradas ideas de regular la Lesión en el Código Civil peruano, en tal sentido, la limitación también se evidencia en una marcada posición ideológica, la misma que no ha sido visto a través del Análisis Económico del Derecho (AED), a excepción de los artículos postulados por el tratadista Alfredo Bullard Gonzales. Sin embargo, estas limitaciones no impiden ni perturban continuar con la presente investigación.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio.

En los últimos años, los institutos jurídicos del derecho patrimonial han venido siendo analizadas a través del análisis económico del derecho, en tal sentido se han verificado antecedentes de investigación de este punto de vista:

**A nivel local:** Consultado las bibliotecas de las universidades y fundamentalmente de las escuelas de post grado, no se han identificado investigaciones que tengan relación con el tema que es materia de investigación.

**A nivel nacional:** Igualmente se han verificado bibliotecas físicas y virtuales de las diversas universidades del país, sin embargo, no existe antecedente alguno, respecto a una investigación similar o parecida al que se propone en el presente.

**A nivel internacional:** habiendo recurrido a los sitios web de las diversas universidades e institutos de latinoamericanos, no se han podido encontrar investigaciones que coincidan con el presente trabajo de investigación.

#### 2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.2.1. POLÍTICA ECONÓMICA

La actividad política en todo el mundo libre tiene por objeto, el bien común, y usa como instrumento la economía social de mercado, por su parte, en el

mundo totalitario, la meta es la construcción del socialismo y se emplea como instrumento una economía planificada de modo total.

Todo Estado como sociedad organizada, define su modelo económico, en otras palabras, estructura una política económica, que ha de servir como parámetro para su desarrollo, estudiando y regulando la macroeconomía y la microeconomía, siendo la primera de ellas de carácter social o general, y la segunda con un carácter particular o individual.

El Perú, como Estado libre, ha optado por medios económicos claramente definidos, los cuales pasaremos a tratarlos.

#### **2.2.1.1. Régimen económico en las constituciones**

A lo largo de la historia republicana de nuestro país, se han dado doce Constituciones, iniciándose con la aprobada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, y a partir de ella se han sucedido las demás.

Al tratar el Régimen Económico en la Constitución, nos vamos a referir a lo que actualmente se denomina "*La Constitución Económica*"<sup>1</sup>.

Constitución Económica, viene a ser, el sistema económico consagrado en la Constitución del Estado, que comprende la regulación de la propiedad, de la economía pública y privada -macroeconomía y microeconomía-, de las actuaciones de los agentes económicos, de las reglas del mercado, de la empresa y en general del fenómeno económico, que debe enfrentar al mundo en el marco de la globalización, la

---

<sup>1</sup> "Constitución Económica", fue el término dado por Domingo García Belaunde, como introducción a su ponencia "La Constitución Económica Peruana", presentada al Simposio Internacional sobre "Modernas tendencias del Derecho Constitucional en España y América Latina", organizado por la Universidad de Externado de Colombia con ocasión del primer centenario de su fundación y llevado a cabo en la ciudad de Bogotá del 2 al 6 de noviembre de 1986.

cibernética y los avances de la comunicación. Sobre el particular es paradigmática la frase de KurtBallestrtedt, quien caracteriza al Derecho Constitucional Económico y por tanto, a la Constitución Económica, como "la realización de la idea de que toda economía colectiva debe cumplir los dictados de la justicia".<sup>2</sup>

Si bien, las Constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933 contemplaron algunas normas relativas a la economía, éstas no trataron en forma amplia y orgánica el tema del sistema económico, como también se le denomina régimen económico, ello se debe a que éste régimen -Constitución Económica- es patrimonio del presente siglo y sus primeros atisbos, a nivel de reflexiones como categoría conceptual, se dan recién en la década de los setenta. Esta conceptualización se da en la Constitución Política de 1979, de una manera más ordenada, sistemática y clara, sucediendo lo mismo en la Constitución Política de 1993, aunque con notables variantes, al haber optado el legislador constituyente por un modelo económico distinto y sin mayor rigor del que era la Constitución sucedida.

#### **2.2.1.2. Modelo económico en las constituciones de 1979 y 1993**

a) **La Constitución de 1979.**-García Belaunde afirma que los rasgos principales de la "Constitución Económica de 1979" eran de pluralismo económico, la economía social de mercado, la propiedad privada con limitaciones, la intervención estatal, la planificación, el rechazo moderado al monopolio y al oligopolio, el papel rector del Banco Central de Reserva, la adhesión a la integración latinoamericana y otros aspectos tales como

---

<sup>2</sup>FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *El Sistema Constitucional Español*. Editorial Dykinson, S.L., Madrid 1992, p 514

el tratamiento de los recursos naturales, de la libertad de comercio y de industria, de la hacienda pública, del Sistema de Contraloría General, del Régimen Agrario y a las Comunidades Campesinas y Nativas. De lo manifestado por el maestro sanmarquino, cabe indicar que entra en grave contradicción al señalar que una de las características de la Constitución de 1979 era el de pluralismo económico y de economía social de mercado, sin embargo, éstos principios regulan un sistema económico donde no existe el intervencionismo estatal -liberal o neoliberal-.<sup>3</sup>

El régimen de la Constitución de 1979 estaba orientado fundamentalmente hacia un modelo mixto de tipo social demócrata y demócrata cristiano -mercado social cerrado-. La social democracia y aún la democracia cristiana se han construido sobre la base de observaciones de lo que ocurría en el mundo europeo en el siglo pasado.

Como el fenómeno de la revolución industrial permaneció en formas variadas, la social democracia y los partidos demócratas cristianos avanzaron también en sus conceptos; pero una nueva revolución se produjo: la revolución tecnológica de las comunicaciones y de la informática, que logró que el mundo se convirtiera en una pequeña aldea y que, por lo tanto, cada país ya no estuviera en capacidad de regular su propia actividad, sin determinantes interferencias del exterior. En términos de Carlos Torres y Torres Lara, "La Constitución del 79 debió dictarse en la década del cuarenta o cincuenta y habría tenido buena vida, por lo

---

<sup>3</sup>GARCIA BELANUDE, Domingo: Separata Resumen del Simposio Internacional sobre "Modernas tendencias del Derecho Constitucional en España y América Latina", organizado por la Universidad de Externado de Colombia con ocasión del primer centenario de su fundación y llevado a cabo en la ciudad de Bogotá del 2 al 6 de noviembre de 1986.

menos por medio siglo. Pero el Aprismo y la Democracia Cristiana, no lograron conciliar sus diferencias hasta fines de la década del setenta, agregándose a esto, la visión ya muy atrasada del marxismo de Mariátegui que luchó contra la corriente, hasta negarse a suscribir la Constitución. Todo retardó la llegada de la Constitución del 79 hasta la década del ochenta, justo cuando, debido a cambios tecnológicos imprevisibles, concluyeron los regímenes de economía cerrada, proteccionistas, corporativos y de control de la microeconomía".<sup>4</sup>

b) **La Constitución de 1993.**- La Constitución Económica Peruana, que se inició con la Constitución de 1979, continuó en la Constitución de 1993 -hoy vigente-, empero, ésta última muestra grandes cambios en torno al sistema económico adoptado por la anterior Constitución, inclinándose ésta por un sistema económico **Neoliberal**. Esta Constitución contiene tanto principios informadores del conjunto del ordenamiento jurídico como normas jurídicas vinculantes, por lo que cabe señalar que las bases fundamentales de éste sistema económico son: el principio de pluralismo económico, la economía social de mercado, el principio de la libre competencia y de la defensa de los consumidores y las garantías de inversión nacional y extranjera.

Este cambio brusco en la economía nacional, tiene su justificación en la actual globalización del mundo, la misma que tiene fronteras abiertas para la inversión extranjera, traduciéndose ella en un mercado libre, con participación directa de los proveedores y consumidores, prestadores de servicios y usuarios, limitándose el Estado a participar en ella, tan

---

<sup>4</sup> TORRES Y TORRES LARA, Carlos, *La Constitución Económica en el Perú*. 2da. Edic. serie: Debate constitucional 1998 pp. 24-25.

solamente para regularla, en caso de infracciones que vayan en perjuicio de los consumidores y de la libre y honesta competencia, creando para tales efectos el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y los organismos supervisores y reguladores como es el caso del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG), Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

La aplicación de éste régimen económico lleva consigo una serie de medidas, como bien lo señala Francisco Fernández Segado,<sup>5</sup> ha desaparecido todo principio valorativo inspirador del régimen económico, se ha producido una privatización generalizada de la vida económica, el Estado se ha convertido en un mero vigilante de la libre competencia, la libertad de contratación se ha tornado en inmune ante la ley, la propiedad privada resulta sobreasegurada y se ha omitido cualquier referencia a los mecanismos de planificación.

### **2.2.1.3. Libre competencia**

El concepto de economía de mercado, tiene uno de sus fundamentos principales en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes o servicios similares y, a la vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado con información suficiente sobre las características del precio y calidad de productos, sin que en éstas decisiones intervengan fuerzas distintas del mercado mismo. El concepto de libre competencia se aplica

---

<sup>5</sup> FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *El Ordenamiento Constitucional del Perú. Aproximación a la Constitución de 1993*. En "Lecturas sobre Temas Constitucionales" N° 10. Comisión Andina de Juristas. Lima 1,994. pp. 24-28.

normalmente en un país, y toma en cuenta tanto a bienes nacionales como extranjeros. Por ello, las políticas de libre competencia y de libre comercio están intrínsecamente ligadas.

La competencia, está basada en la libertad de decisión de los que participan en el mercado -proveedores y consumidores, prestadores de servicios y usuarios-, en un contexto en el que las reglas de juego son claras para todos y se cumplen efectivamente. La libre competencia se basa fundamentalmente en la libertad de elección tanto para el consumidor, a quien no se debe privar de opciones para que elija libremente lo que mejor se adecue a sus necesidades, como para el productor, quien debe tomar libremente sus decisiones empresariales en función de lo que considere más apropiado a sus intereses.

La libre competencia genera incentivos, para que las empresas obtengan una ventaja competitiva sobre otras mediante la reducción de costos y la superioridad técnica. Esto resulta en un aumento de la eficiencia de las empresas para producir, un incremento de la calidad del producto o servicio que ofrece y una disminución de los precios que permite que una mayor cantidad de consumidores y usuarios tengan acceso al mercado.

### **2.2.3 LA LESIÓN**

#### **2.2.3.1 Evolución histórica**

El acto o negocio jurídico lesivo, denominado también negocio usurario, por el que una de las partes sufre un perjuicio en razón de la desproporción entre las prestaciones al momento de su celebración, fue



desconocido en el Derecho romano clásico debido al culto a la voluntad y al formalismo ritual.<sup>6</sup>

La lesión enorme fue admitida como remedio pretoriano,<sup>7</sup> hasta que en el siglo III d.C. las constituciones de los emperadores Dioclesiano y Maximiliano establecieron que *si una persona vendía un bien en menos de la mitad de su valor estaba autorizada para solicitar la rescisión del contrato*. La *laesio enormis* se concedió por motivos de humanidad, y fue considerada como un supuesto de rescisión conjuntamente con la *restitutio in integrum* y el *interdictum fraudatorium*. Cayó en desuso con la invasión de los bárbaros. Fue rescatada por Justiniano; El *Codex* de Justiniano, *lex secunda*, título 44, libro 4, concedió acción sólo al vendedor para rescindir la venta si hubiese sufrido lesión en más de la mitad del justo precio,<sup>8</sup> que valía la cosa vendida;<sup>9</sup> en la ley octava, título

---

<sup>6</sup>Sobre la historia de la lesión se puede ver: Arias Schreiber Pezet, Max, *Exégesis del Código civil peruano de 2084*, t. I, Contratos Parte General. Contratos nominados, en colaboración con: Carlos Cárdenas Quiroz, Angela Arias Schreiber M. y Elvira Martínez Coco, Gaceta Jurídica, pp. 215-216. Dalmacio Véliz Sarsfied, *La lesión enorme o enormísima*, nota puesta al art. 943 del Código Civil argentino. ed. La Ley, Buenos Aires, 1989, pp. 208-209. Moisset de Espanés, Luis, *La lesión y el nuevo artículo 984*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1979, p. 26 y ss. *La lesión en el art. 671 del nuevo código del Paraguay*, en Tendencias actuales y perspectivas del Derecho privado y el sistema jurídico latinoamericano, Cultural Cuzco S.A. Lima, 1990, p. 59 y ss. Barandiarán, José León, *Tratado de Derecho civil*, t. V, contratos nominados, VG editor, Lima, 1992, p. 36 y ss. De la Puente y Lavalle, Manuel, *Estudios del contrato privado*, t. II, Cultural Cuzco S.A., Lima, 1983, pp. 11-12.

<sup>7</sup>En Roma la anulabilidad pretoria era un acto de imperio que dejaba sin efecto un contrato a pedido del perjudicado, restituyendo las cosas al ser y estado anterior (*restitutio in integrum*). Junto a la *restitutio in integrum* existió como remedio pretoriano el *interdictum fraudatorium*. Una y otra eran supuestos de rescisión y se basaban en la equidad (Laurent, F., *Principes de Droit civil français*, 5ta. Ed., t. XVIII, p.535).

<sup>8</sup>El justo precio es una regla moral, no es una regla jurídica. “Moralistas y teólogos han insistido siempre sobre la obligación que pesa sobre el vendedor y el comprador para atenerse al precio correspondiente al valor de la cosa vendida. Estaba ya escrito en los Libros Sagrados: “Un mercader resiste difícilmente a la tentación y el traficante no podrá quedar sin pecado. Un piquete se incrusta entre dos piedras juntas; se introduce una culpa entre la venta y la compra” (Eclesiástico, XXVI, 29). Devuelta por Santo Tomás de Aquino, la tesis del justo precio se resume por San Francisco de Sales: “Haceos vendedor al comprar y

XLIV, Libro IV, señala: “Ni la buena fe permite, ni razón alguna concede, que se rescinda un contrato concluido por el consentimiento; salvo que se haya dado menos de la mitad del justo precio al tiempo de la venta, y deba reservarse al comprador la elección ya otorgada” (*Neque bonam fidem pati, neque ullam rationem concedere, rescindi consensu finitud contractum; nisi minus dimidia justipretii, quod fuerat tempore venditionis, datum est, electione jam emptori praestita servanda*).

El Derecho canónico le dio impulso bajo la inspiración aristotélica del justo precio y en el principio expresado por Santo Tomás de Aquino que sostuvo que en los contratos de cambio debe prevalecer la reciprocidad proporcional. Restringida en los siglos XV y XVI, vuelve a surgir en el renacimiento<sup>10</sup> pero limitada a la compraventa no aleatoria de inmuebles.

En el antiguo Derecho español, el *Fuero Juzgo* no dio lugar a acción alguna por lesión enorme o enormísima. “Si alguno ome, dice, vende algunas cosas o tierras o vinnas, o siervos, o siervas, o animales, u otras cosas, no debe desfacer la vendición porque dis que lo vendió por poco” (L.7, tít. 4, liv. 5 del F.J.).

El *Fuero Real* exige que la lesión sea en más de los dos tantos y da acción solo al vendedor (L. 5, tít. 10, lib. 3). La da al vendedor y

---

comprador al vender, y compraréis y venderéis justamente” (Introducción a la vida devota) (Mazeaud, Henri, León y Jean, *Lecciones de Derecho civil*, Parte tercera, v. III, Los principales contratos, trad. DeLuís Alcalá-Zamora y Castillo, Ejea, Buenos Aires, 1974).

<sup>9</sup>Codex, 4.44.2: “Si tú o tu padre hubiereis vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano o que restituyas tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero”.

<sup>10</sup>Movimiento literario, artístico y científico que tuvo lugar en Europa en los ss. XV y XVI, basado en gran parte en la imitación a la antigüedad clásica.

comprador, cuando hubiese lesión en más de la mitad del justo precio (L. 56, tít. 3, Part. 5ª).

El *Ordenamiento Real* (Ley 4, tít. 7, lib. 5), la concede al comprador y vendedor, cuando hay lesión en más de la mitad del justo precio; y fue la primera que generalizó la doctrina, extendiendo el remedio de la lesión al arrendamiento, a la permuta, a la dación en pago, etc.; fue la primera que puso término a la acción, dándole cuatro años para su ejercicio. La *Novísima Recopilación* (Ley 2, tít. 1, lib. 10) concedió el remedio de la lesión al comprador y vendedor cuando ella importase más de la mitad del justo precio, pero no generalizó su disposición.

En la gestación del *Código civil francés* de 1804 fue motivo de encendidos debates entre los que defendían la firmeza del contrato y los defensores de la equivalencia de las prestaciones en los contratos onerosos.

Inicialmente la defendieron Domat, limitándola a la venta de inmuebles, y Pothier, admitiéndola en todos los contratos y en beneficio de cualquiera de los contratantes; posteriormente fue sustentada por Portalis y Tronchet, con la oposición de Berlier y Thomasius. Napoleón durante los debates que precedieron a la promulgación del *Code* puso fin a la discusión pronunciándose por la lesión en la compraventa, únicamente a favor del vendedor, y en la partición de inmuebles. Napoleón expresó: “poco importa cómo un individuo dispone de unos diamantes o cuadros; pero la manera como lo hace respecto de su propiedad territorial no puede ser indiferente a la sociedad y a esta le pertenece marcar límites al derecho de disponer de ella”. El *Code Napoleon* otorga la acción de rescisión al vendedor que haya sido perjudicado en siete duodécimas

partes del precio de la cosa (art. 1674). Es así como desde el Derecho romano pasando por el Código de Napoleón y todas las legislaciones que en él se inspiraron, se atendió exclusivamente a la desproporción en las prestaciones (lesión objetiva, enorme o enormísima). Fue el BGB alemán del 1900 el que vino a incorporar un elemento subjetivo al establecer que hay lesión cuando existe una manifiesta desproporción en las prestaciones debida a la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la parte lesionada (lesión subjetiva) (art. 138).

En el s. XIX, durante el imperio del liberalismo,<sup>11</sup> hubo una actitud hostil a la lesión; el Código de Portugal de 1867 lo suprimió totalmente, lo mismo sucedió con el Código civil argentino, los códigos de Panamá, Honduras, Costa Rica, Guatemala, el del Brasil de 1917; prevalece la idea de que cada uno es libre de hacer lo que desee, “el principio del *laissez faire, laissez passer* que predominó en el campo económico se traduce en la esfera contractual en la consagración de la más absoluta autonomía de la voluntad, aceptando que cada uno elija sin cortapisas las condiciones que considere más convenientes a sus propios intereses”.<sup>12</sup> En el s. XX, por la influencia de las doctrinas sociales favorables a la intervención del juez y de la ley en los contratos para evitar la explotación de los débiles y

---

<sup>11</sup>“La Escuela Clásica de la Economía Política, que impone sus principios de “laissez faire, laissez passer”; los postulados de la Revolución Francesa: “Libertad, igualdad, fraternidad”, que proyectados en el terreno contractual conducen a la consagración de una libertad absoluta, y afirman el predominio de la máxima “pacta sunt servanda”, como exponente de la autonomía de voluntad en los contratos, todo ello acentúa y acelera el desgaste de la Lesión (Moisset de Espanés, Luis, *Lesión e imprevisión*, en Tendencias Actuales y perspectivas del Derecho privado y el sistema jurídico latinoamericano, Cultural Cuzco S.A., Lima, 1990, p. 486.

<sup>12</sup>Moisset de Espanés, Luis, *La lesión y el art. 671 del nuevo código civil del Paraguay ...* ob. cit., p. 465.

8 Barandiarán, José León, *Tratado de Derecho civil*, t.V, Contratos nominados, WG editor, Lima, 1992, p.39.

necesitados, se vuelve a admitir la lesión, pero abandonando la fórmula romana que atendía solamente al elemento objetivo de la desproporción de las prestaciones, sino incorporando dos elementos subjetivos: el estado de inferioridad de la parte lesionada y el aprovechamiento de ese estado por la parte lesionante.

En los países del *common law* no existe la figura de la lesión. Barandiarán<sup>13</sup> dice que queda insumida en el caso genérico de la *undue influence* que, como vicio del consentimiento debe ser probado por quien lo invoca, existiendo casos en que el vicio se presume, quedando la prueba a cargo del demandado. Agrega Barandiarán citando a Morixe que “ello ocurre en razón de una circunstancia subjetiva, cuando la presión moral es evidente, como en el caso del tutor y pupilo; y también en razón de una circunstancia objetiva, cuando la lesión es de tal magnitud, que importa por si sola la existencia de un negocio deshonesto, contrario a la conciencia (*unconscionable bargain*).

### **2.2.3.2.-Lesión objetiva y lesión subjetiva**

Existen dos sistemas de fundamentación de la *laesio*: El objetivo y el subjetivo.

### **2.2.3.3 Lesión objetiva**

La *lesión objetiva* se fundamenta exclusivamente en el desequilibrio en las prestaciones, todo se reduce a una cuestión económica, prescindiendo de las circunstancias personales que llevaron a las partes, especialmente a la parte lesionada, a la celebración del contrato en tales condiciones.

---

<sup>13</sup>Barandiarán, José León, *Tratado de Derecho civil*, t.V, Contratos nominados, WG editor, Lima, 1992, p.39.

Se considera que en todo contrato oneroso debe existir un equilibrio entre prestación y contraprestación, por lo que si en éstas se produce una desproporción enorme o enormísima, se le concede a la parte perjudicada la acción de rescisión del contrato por lesión, sin considerar que el desequilibrio en las prestaciones haya sido querido por los contratantes.

En Roma la lesión se apoyó en un criterio rigurosamente objetivo, fue concedida al vendedor cuando el precio fijado por las partes fuese menor de la mitad del justo precio de la cosa vendida al momento de celebrarse el contrato. Con éste criterio fue receptada por el Código civil francés y los que en él se basaron, como veremos a continuación.

El *Code Napoleon* en su art. 1674 dispone: “Si el vendedor ha sido lesionado en más de los siete doceavos del precio de un inmueble, tiene derecho a demandar la rescisión de la compraventa, aun cuando en el contrato hubiere renunciado expresamente a la facultad de demandar esta rescisión, y aunque hubiera declarado que donaba la plusvalía”. También admite la rescisión por lesión cuando uno de los coherederos pruebe, en perjuicio suyo, una lesión de más del cuarto (art. 887).

El *Código civil español* admite la rescisión del contrato siempre que la lesión sufrida sobrepase la cuarta parte del valor de la cosa (arts. 1291 y 1293). El art. 1.074 dispone: “Podrán también ser rescindidas las participaciones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas”.

El *Código civil de Andrés Bello* que rige en Colombia, Chile y Ecuador, en el art. 1947 del Código Civil Colombiano, el art. 1889 del Código civil chileno y el art. 1856 del Código civil ecuatoriano, establece:

“El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato”.

El derogado *Código Civil peruano de 1852* estableció: “Art. 2285. Pueden ser rescindidos los contratos, por lesión o perjuicio que sufre alguno, no recibiendo el equivalente de lo que él da. La lesión se califica de enorme, cuando llega o excede de la mitad del valor de la cosa; y de enormísima, cuando llega o excede de los dos tercios de dicho valor. Art. 2295. Los mayores de edad gozan del beneficio de restitución en los contratos onerosos, cuando padecen lesión enorme o enormísima. Esta acción sólo puede intentarse dentro de los años de la fecha del contrato”.

Fuera de estos dos artículos dispuso la restitución en íntegro en beneficio de los incapaces (art. 2286 a 2294) por lesión que alcanzase a la sexta parte. Para la partición, dispuso en el art. 2162 que “son rescindibles las particiones por lesión en más de la tercera parte, y por las otras causas que producen la rescisión de los contratos”.

#### **2.2.3.4.- Lesión subjetiva**

La *lesión subjetiva* se fundamenta no solamente en el desequilibrio de las prestaciones, sino que tal desequilibrio se deba a que la víctima de la lesión se encuentre en estado de inferioridad por razones de necesidad, inexperiencia o ligereza.

Algunos autores distinguen entre lesión *subjetiva* que exige una evidente desproporción entre las prestaciones sin indicar el *quantum* y que la parte

beneficiada haya explotado la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, y la lesión *subjetiva-objetiva* que requiere del desequilibrio en las prestaciones con fijación del *quantum* y que la parte beneficiada se haya aprovechado del estado de inferioridad en que se encuentra la otra.<sup>14</sup> No estamos de acuerdo con esta subclasificación de la lesión subjetiva en subjetiva pura y subjetiva-objetiva; no hemos encontrado en la legislación comparada un Código civil que regule la lesión puramente subjetiva sin tener en cuenta para nada el desequilibrio en las prestaciones. Lo que hay es Códigos que toman en cuenta exclusivamente el elemento económico (lesión Objetiva), y Códigos que consideran además del elemento económico, con o sin indicación del *quantum*, la explotación por una de las partes del estado de necesidad, la ligereza o inexperiencia de la otra; unas legislaciones requieren de todos estos elementos subjetivos otras sólo de alguno de ellos (lesión subjetiva). En la lesión subjetiva, además del elemento subjetivo, siempre el desequilibrio entre las prestaciones es el elemento caracterizante. Se habla de lesión *objetiva* por oposición a la lesión *subjetiva*. El primer cuerpo legislativo que consagró la lesión subjetiva fue el BGB alemán del 1900, el cual dispone: “Art. 138. Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres es nulo. Es en especial nulo un negocio jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure así o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la

---

<sup>14</sup> Arias Schreiber Pezet, Max, ob. Cit., p. 217.



prestación, que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación”.

El *Código suizo de las obligaciones* dispone: “Art. 21. En caso de desproporción evidente entre la prestación prometida por una de las partes y la contraprestación de la otra, la parte lesionada puede, en el plazo de un año, declarar que ella rescinde el contrato y repetir aquello que ha pagado, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia”.

El *Código civil italiano de 1942* también adopta el sistema subjetivo. El art. 1448, ubicado en el capítulo denominado: “De la rescisión del contrato”, prescribe:

“Art. 1448. *Acción general de rescisión por lesión.* Si hubiere desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra y la desproporción dependiese del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato.

La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada tenía en el momento del contrato.

La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda. No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios. Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la división”.

“Art. 1447. *Contrato concluido en estado de peligro.* El contrato mediante el que una de las partes hubiese asumido obligaciones en condiciones

inicias, por la necesidad conocida por la otra parte de salvarse a sí misma o salvar a otros del peligro actual de un daño grave a la persona, podrá rescindirse a instancia de la parte que se haya obligado.

El juez, al pronunciar la rescisión, podrá, según las circunstancias, asignar a la otra parte una retribución equitativa por la obra prestada”.

Como se aprecia, el Código civil italiano distingue entre rescisión del contrato estipulado en *estado de peligro* y rescisión del contrato celebrado en *estado de necesidad*.<sup>15</sup>

Los presupuestos de la rescisión del contrato concluido en estado de peligro son:

- El estado de peligro (necesidad de salvarse a sí mismo o salvar a otros del peligro actual de un daño grave a la persona); - el conocimiento del estado de peligro por la contraparte;
- La iniquidad de las condiciones.

Los presupuestos de la rescisión del contrato concluido en estado de necesidad son:

- El estado de necesidad;
- El aprovechamiento de tal estado;
- La lesión excedente de la mitad del valor de la prestación ejecutada o prometida por la parte damnificada en el momento del contrato.

---

<sup>15</sup>Barbero, comentado el Código italiano, afirma que la rescindibilidad proviene de dos posibles vicios del contrato: a) el hecho de que una de las partes mediante el contrato, haya asumido obligaciones en condiciones inicias, por la necesidad, conocida de la contraparte, de salvarse así misma o a otro del peligro actual de un daño grave a la persona (art. 1447); b) y el hecho de que, entre la prestación de una parte y de la otra, haya una desproporción que dependa del estado de necesidad de una de ellas, y de la cual se haya aprovechado la otra para sacar de ello una ventaja, y tal, que su lesión (llamada lesión enorme) exceda de la mitad del valor que la prestación dada o prometida por la parte damnificada tenía en el tiempo del contrato (art. 1448) (Barbero, Domenico, *Sistema del Derecho privado*, I, Introducción, parte preliminar – parte general, trad. De Santiago Sentis Melendo, Ejez, Buenos Aires, 1967, p. 643-44.

El *Código civil de México* prescribe: “Art. 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta posible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año”.

El *Código civil de Portugal*, en el art. 282, ubicado en el acápite denominado “Negocios usurarios”, en la sección dedicada al “objeto negocial”, dispone: “Es anulable, por usura, el negocio jurídico cuando alguien aprovechando conscientemente la situación de necesidad, inexperiencia, dependencia o deficiencia psíquica de otro, obtiene de éste, para sí o para un tercero, la promesa o realización de beneficios manifiestamente excesivos o injustificados”.

El vigente *Código civil peruano de 1984*, en su art. 1447, inspirándose en el criterio subjetivo art. 1448 del Código italiano de 1942, establece que la acción rescisoria por lesión procede en los contratos conmutativos, cuando la desproporción en las prestaciones es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.

El Derecho romano limitó la figura de la lesión al contrato de compraventa y sólo a favor del vendedor. El Code Napoleon lo limitó a la compra venta de inmuebles y en beneficio del vendedor e hizo ingresar a la lesión a la partición de herencia. Otras legislaciones superando el adagio de la edad *media res mobilis, res vilis*, extendieron la lesión a los bienes muebles. Las legislaciones modernas que adoptan la rescisión del contrato por

lesión la han hecho extensiva a todos los contratos onerosos y conmutativos, con el fin de impedir el acto lesivo de cualquiera de las partes contratantes. En la legislación comparada no hay un criterio uniforme para la determinación del elemento objetivo, algunos cuerpos legales optan por una fórmula matemática, por ejemplo, “más de la mitad del precio”, “más de la mitad del justo precio”, “más de los siete doceavos del precio”, “mayor de las dos quintas partes”, otros sólo lo identifican con fórmulas genéricas como “lucro excesivo”, “falta de equilibrio entre las prestaciones”, “desproporción evidente entre las prestaciones”, etc. En cuanto al elemento subjetivo unos códigos consideran solamente el estado de necesitada, otros hablan además de la ligereza, inexperiencia, penuria, simplicidad de espíritu, deficiencia psíquica, dependencia, etcétera.

#### **2.2.3.5 Detractores y defensores de la lesión**

No existe un criterio uniforme en la doctrina sobre si debe o no admitirse la rescisión del contrato por lesión, cualquiera sea el fundamento que se invoque: objetivo o subjetivo.

Los detractores de la lesión,<sup>16</sup> aducen que se confunde con el error y en general con los vicios de la voluntad; que atenta contra los principios de respeto a los contratos, la palabra empeñada, a la seguridad individual, el orden y la paz social; que el respeto absoluto a la autonomía de la voluntad privada es fuente de seguridad jurídica, en cambio, con la lesión

---

<sup>16</sup> Arias Schreiber Pezet, Max, ob. cit., pp. 216-217. Baudry-Lacantinerie, G. y Barde, L., *Traité Théorique et pratique de droit civil*, t. I, Paris, 1906, p. 164. Borda, Guillermo, *Manual de contratos*, Buenos Aires, 1973, p. 60. Vélez Sársfield, Dalmacio, Nota al art. 943 del Código civil argentino, La Ley, 1989, p. 209. Olaechea, Manuel P., *Hacia un nuevo Código civil*, Cultural Cuzco, Lima, 1993, p. 93 y ss. Sánchez Román, Felipe, *Estudios de Derecho civil*, t. IV, Madrid, 1989, pp. 199-200.

por remediar el desequilibrio entre patrimonios se provoca una lesión enormísima a la seguridad jurídica; que con la lesión se ampara las argucias, las malas artes, la mala fe de quienes quieren eludir sus obligaciones contractuales; que las cosas se enajenan por el valor de cambio fijado por las leyes de la oferta y la demanda más no por su valor intrínseco, si se enajena el bien por un determinado precio es porque le conviene al enajenante o porque no hubo quien dé más; que todo contrato es un acto de especulación, comporta siempre una cierta lesión para una de las partes contratantes; que la justicia se logra con las leyes de la oferta y la demanda y la igualdad jurídica entre los hombres. Vélez Sársfield en nota puesta al art. 943 del Código civil argentino, antes de su modificación por Ley 17.711, concluye: “Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por la ley, debe hacer irrevocables los contratos”.

Los que se pronuncian por la admisión de la acción por lesión<sup>17</sup> arguyen que en todo contrato oneroso debe existir un equilibrio razonable entre lo que se da y lo que se recibe; que la lesión es una institución autónoma de los vicios de la voluntad; si cada contratante persigue la obtención de un

---

<sup>17</sup>Arias, José, *Contratos civiles*, t. I, Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda., Buenos Aires, 1969, pp. 144-145. Rezzónico, Luís María, *Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil*, compraventa, permuta, cambio o trueque, cesión de contratos, 3ra. ed., Desalma, Buenos Aires, 1967, págs. 25, 161, 162, 183. Mazeaud, Henri, León y Jean, *Lecciones de Derecho civil*, Parte tercera, v. III, Los principales contratos, trad. de Luís Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974, p. 156 y ss.

cierto beneficio, no puede ser a costa de la ruina económica del otro;<sup>18</sup> en la contratación la igualdad matemática es imposible, pero la desigualdad grosera repugna a la moral y a las buenas costumbres; no puede hablarse de consentimiento en un contrato cuando hay una lesión enorme, que no justifica que el contrato se cumpla tal cual se ha convenido (*pacta sunt servanda*);<sup>19</sup> aducen que no se confunde con el error, porque no se requiere que la parte lesionada se haya hecho una representación falsa de la realidad, ni que haya actuado bajo los efectos del dolo, de la violencia o de la intimidación, sino que basta la desproporción enorme en las prestaciones y la concurrencia del elemento subjetivo establecido por ley; no todo contrato es justo como lo pretenden los voceros del liberalismo, por lo que no se puede seguir sosteniendo que cada uno es dueño de su propia ruina; el respeto a la autonomía de la voluntad, a la palabra empeñada, se justifica siempre que al contratante débil no se le convierta en instrumento del enriquecimiento del contratante fuerte. El Derecho presupone la justicia, el respeto de la dignidad humana, la solidaridad social, razones más que suficientes para justificar la rescisión del contrato por lesión. En la actualidad prevalece el concepto de la lesión subjetiva. Algunos autores encuentran el fundamento de la lesión en los vicios de la voluntad. Así, los Mazeaud, comentando el art. 1675 del

---

<sup>18</sup>Arias, citando a Demogue, dice que la solidaridad social exige cierta igualdad en las prestaciones. Si el contratante busca realizar un gran beneficio, el derecho no lo puede permitir autorizando la ruina y la miseria de sus cocontratantes. “La teoría de la lesión, que se presenta como destinada a la desaparición, tiene frente a ella un hermoso porvenir a medida que las ideas liberales pierden terreno”.

<sup>19</sup>Frente a la tesis de *pacta sunt servanda*, se contraponen el principio equitativo para restablecer una situación injusta, buscándose el *justum Pretium*, o sea, remediándose la desproporción existente entre el valor de las respectivas prestaciones (Barandiarán, José León, ob. cit., p. 36).

Código civil francés, dicen: “Los redactores del Código civil enfocaron la rescisión por lesión en más de los siete doceavos como *un vicio del consentimiento del vendedor de un inmueble*; el propietario de un inmueble que consiente en la venta del mismo a bajo precio, o bien se ha encontrado constreñido por la necesidad (vicio de violencia) o ha sido engañado por el comprador (vicio de error) acerca del valor del inmueble vendido; de tal suerte que, como contratante cuyo consentimiento se halla viciado, puede pedir la nulidad relativa del contrato. Pero los redactores del Código civil no han exigido que el vendedor presente la prueba del vicio del consentimiento (sic) *por sí sola, la desproporción entre el valor y el precio*, si alcanza el porcentaje fijado, constituye la presunción irrefragable de un consentimiento viciado.

No obstante, por descansar así sobre un vicio del consentimiento del vendedor, la rescisión no rige cuando el vendedor haya consentido en la modicidad del precio con conocimiento de causa y con una intención liberal”.

Conforme al ordenamiento jurídico civil peruano, no se puede confundir la lesión con los vicios del consentimiento, porque el que celebra un contrato oneroso que lo perjudica por existir en las prestaciones una desproporción grosera debida a su estado de inferioridad por la necesidad apremiante por la que está pasando, conoce la desproporción, no pudiendo alegar que ha actuado bajo los efectos del error, no es víctima de engaño, por lo que no hay dolo, no se ejerce contra él una violencia física irresistible para obligarlo a contratar, por tanto, no hay violencia, ni es amenazado de sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus parientes o

en el patrimonio de unos u otros, por lo que su decisión de contratar no es fruto de la intimidación.

Con la lesión no se protege al contratante contra los vicios de la voluntad.

La lesión no es el fruto del error, dolo, violencia o intimidación.

Con la lesión se protege al contratante que, por encontrarse en un estado de inferioridad debido a la necesidad apremiante por la que atraviesa, la misma que afecta gravemente su libertad al extremo de quedar reducida a una simple alternativa, asume obligaciones exorbitantes frente al otro contratante, que conociendo ese estado de necesidad se aprovecha de él, obteniendo así un beneficio excesivo e injustificado; sin embargo, el ordenamiento jurídico no ha considerado a la voluntad afectada del lesionado para quitar eficacia al contrato lesivo, cuyo remedio habría sido la anulabilidad, sino que ha optado por considerar a tal contrato como plenamente válido, sancionando con la lesión al comportamiento del contratante que se aprovechándose del estado de necesidad del otro determina una grave desproporción en las prestaciones, razón por la que faculta al lesionado para que pueda demandar la rescisión del contrato válido.

Si el ser humano es un fin en sí mismo, su estado de necesidad apremiante que reduce al mínimo su libertad de elegir, no lo puede convertir en instrumento del enriquecimiento de los demás. Por tanto, el fundamento de la lesión es subjetivo: el aprovechamiento por el lesionado del estado de necesidad apremiante del lesionado, que es lo que determina la desproporción entre las prestaciones. Es decir, con la lesión



se protege a la persona para evitar que sea explotada económicamente aprovechándose del estado de necesidad en que se encuentra.

### **2.2.3.6 LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 1447.-** *La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.*

*Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos.*

### **2.2.3.7.- Definición legal de lesión**

Del art. 1447 se deduce que la lesión es el perjuicio económico que sufre una de las partes en un contrato oneroso y conmutativo, debido a la desproporción de más de los dos quintas partes entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato, siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por el contratante beneficiado de la necesidad apremiante del otro.

Hay lesión en los contratos aleatorios cuando la desproporción entre las prestaciones se produce por causas extrañas al riesgo propio de ellos. Se debe tener en cuenta el criterio bien conocido, correspondiente a la autonomía contractual, por el cual solamente las partes son competentes para determinar la medida, conveniente para cada una de ellas, de una y de otra prestación. Sin embargo, esta regla que corresponde al normal funcionamiento de los contratos conmutativos, puede dar lugar a no pocos abusos, como en la hipótesis en que uno de los contratantes

aprovechándose del estado de necesidad del otro le impone condiciones inicuas. En este caso, el legislador ha derogado el principio fundamental de la equivalencia subjetiva, legitimando a la parte lesionada a impugnar el contrato, siempre que la grave desproporción de las prestaciones dependa efectivamente del aprovechamiento que uno de los contratantes hace de las condiciones de la otra, que se encuentra en estado de necesidad.<sup>20</sup>

### **2.3.7.1.- Acciones a que da lugar la lesión**

Por disposición del art. 1447, la lesión es causal de *rescisión del contrato*.<sup>21</sup> Por mandato de los arts. 1451 y 1452, la lesión también es causal de la *acción de reajuste*, cuando el demandado por lesión reconvenga el reajuste del valor o cuando la acción rescisoria sea inútil por ser imposible que el demandado devuelva la prestación recibida. En conclusión, la *acción por lesión* comprende: la acción de *rescisión* (art. 1447) y la acción de *reajuste* (arts. 1451 y 1452). A las pretensiones de rescisión o de reajuste se puede acumular la de indemnización de daños. De acuerdo con la regla general que establece que la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de su celebración (art. 1370), el art. 1447 dispone que para que proceda la rescisión por lesión

---

<sup>20</sup>Scognamiglio, Renato, *Contratti in generale*, terza edizione, Casa Editrice DR. Francesco Vallardi, Milano, 1980, p.263.

<sup>21</sup>*Lesión. Improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa.* La acción de enriquecimiento sin causa no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización, como la acción rescisoria por lesión de acuerdo a lo establecido por el art. 1447 del Código civil, o el aumento del precio conforme lo señala el artículo 1579 del Código sustantivo. Si los recurrentes consideraban que el valor del terreno objeto de la venta no era el que le correspondía al momento de la compraventa, estuvieron facultados para interponer la acción rescisoria por lesión, de acuerdo a lo establecido por el art. 1447 del Código civil (Cas. 3710-2001-Lima)

es necesario que en el *momento en que se celebra el contrato* exista una excesiva desproporción entre las prestaciones, de más del cuarenta por ciento, y siempre que en ese momento una de las partes se haya encontrado en un estado de necesidad apremiante y la otra, conociendo esa circunstancia se haya aprovechado de ella.

La rescisión (disolución) del contrato por lesión requiere de declaración judicial. La sentencia que declara fundada la demanda de rescisión por lesión tiene carácter constitutivo en cuanto priva al contrato de su eficacia originaria. De conformidad con el art. 1372, sus efectos se retrotraen al momento de la celebración del contrato, lo que significa que las partes deben restituirse lo pagado, sin perjudicar los derechos de terceros adquirentes de buena fe. Quien de buena fe ha adquirido del contratante lesionado puede siempre oponer su adquisición, onerosa o gratuita, a quien acciona por rescisión.

La doctrina y legislación mayoritaria, entre la que figura la peruana, configura a la lesión como una institución autónoma de los vicios del consentimiento, que no invalida el contrato, o sea éste no es anulable sino rescindible por lesión. Pero otro sector doctrinario minoritario considera a la lesión como un vicio del consentimiento (de la voluntad) que invalida el contrato, así, por ejemplo, los códigos de Portugal (art. 282), Paraguay (art. 671), Etiopía (art. 1710) establecen que el contrato es anulable por lesión. No obstante que el Código de Napoleón (art. 1674) señala que el contrato de compraventa es rescindible por lesión, los Mazeaud afirman que “la ley presume de manera irrefragable que el vendedor de un inmueble, cuando es lesionado en más de los siete doceavos, no ha

manifestado sino un consentimiento viciado por la necesidad (violencia), por el engaño de que se ha hecho culpable el vendedor (dolo) o por el error que ha cometido por sí mismo; la compraventa es nula”.<sup>22</sup>

No se puede negar que el estado de necesidad apremiante reduce al mínimo la libertad de elección afectando la voluntad del lesionado, reduciendo considerablemente su capacidad de discernimiento, lo que constituiría causal de anulabilidad del contrato por incapacidad relativa, sin embargo, el ordenamiento jurídico no considera como decisiva la voluntad del lesionado, sino la voluntad del lesionante que se aprovecha de la necesidad apremiante de su contratante, determinando de este modo la desproporción grosera en las prestaciones, razón por la que el contrato no es inválido por anulable, sino es un acto jurídico válido que puede ser rescindido a instancia de la parte lesionada. Es decir, la calificación del contrato lesivo como anulable o rescindible depende de la ley. Lo que la ley quiere con la rescisión por lesión es que el contrato, no obstante adolecer de un defecto de origen, sea plenamente válido, dejando a la parte afectada para decida sobre su eficacia o ineficacia; para el caso que opte por esta última le confiere la acción de rescisión.

### **2.3.7.2. Ámbito de la acción por lesión**

La acción por lesión procede en los contratos onerosos y conmutativos,<sup>23</sup> sean nominados (típicos) o innominados (atípicos). El art. 1447 extiende

---

<sup>22</sup> Mazeaud, Henri, ..., ob. cit., p. 157.

<sup>23</sup>El contrato de concesión es un contrato oneroso y conmutativo dado a que existe para ambas partes contratantes un sacrificio y una ventaja que estiman anticipadamente. No cabe invocar lesión si la ganancia proyectada -ingresos para el concesionario- no es proporcional a la inversión realizada, si no se ha establecido que los propietarios se hayan comprometido a que el concesionario obtenga tales ingresos por la explotación de la concesión. Más aún, al no haberse establecido que existe desproporción entre la concesión recibida y el pago por dicha concesión y

el remedio de la lesión a todos los contratos onerosos conmutativos y a favor de cualquiera de las partes contratantes, cuando una de ellas se haya aprovechado del estado de necesidad de la otra. No hay acción por lesión en los contratos riesgosos, puesto que el riesgo propio de estos contratos es la desproporción entre las prestaciones, salvo que la desproporción no sea el resultado del alea. Como expresa Bianca,<sup>24</sup> el alea no quita que las prestaciones tengan siempre un valor de mercado en cuanto se trata de una alea preventivamente determinada según cálculos corrientes de probabilidad o bien en cuanto se trate de una área reducida que importa sólo una limitada reducción del precio. Así, por ejemplo, cuando en la venta de una cosecha futura el comprador asume el riesgo de una menor producción o también el riesgo de una total destrucción de la cosecha no quita que la cosecha vendida tenga ya al momento de la estipulación del contrato su precio de mercado. La venta de la cosecha a la cual ha sido constreñido el propietario que se encuentra en estado de necesidad puede por consiguiente ser objeto de rescisión por lesión.

No hay rescisión por lesión en los contratos gratuitos (donación, suministro gratuito, etc.), pues, en éstos no hay el intercambio de prestación con contraprestación, “por lo que cualquier idea sobre un

---

que la supuesta desproporción provenga del aprovechamiento de los propietarios, de un estado de necesidad del concesionario demandante, deviene inatendible su pretensión (Corte Superior de Lima, Sala N° 3, Exp. N° 3133-97).

<sup>24</sup>Bianca, C. Massimo, *Diritto Civile*, III, Il contratto, seconda edizione, Goufré Editori, Milano, 2000, p.691.

equilibrio carecería de sentido”.<sup>25</sup> Son excluidas expresamente de la lesión, la transacción y las ventas hechas por remate público (art. 1455).

Contrato *oneroso* es aquel en el cual existe para cada una de las partes un sacrificio y una ventaja; el sacrificio de cada una de las partes tiene como contrapartida la ventaja que recibe de la otra, debido a que cada parte se obliga a ejecutar una prestación a favor de la otra. El contrato oneroso es *conmutativo* cuando las prestaciones asumidas por las partes son equivalentes, por ejemplo, una compraventa en la cual el precio corresponde al valor real de cambio que tiene el bien que se vende; en una segunda acepción, se entiende por contrato *conmutativo* a aquel en que cada una de las partes, al momento de la celebración, conocen cuales son las ventajas o sacrificios que adquieren y soportan (compraventa, permuta, arrendamiento, mutuo, etc.), diferenciándose así de los contratos *riesgosos* en los que las partes no saben si el contrato les reportará ventajas o sacrificios; lo que es ventaja para una de las partes será pérdida para la otra (renta vitalicia, juego y apuesta, etc.). Para los efectos de la lesión tiene relevancia la conmutatividad en su significado de equivalencia de las prestaciones.

Como por mandato de la norma del art. 2112, los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil se rigen por el Código civil, quedando derogados los arts. 297 a 314 y 430 a 433 del Código de comercio, la lesión también existe en los contratos comerciales.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Arias Schreiber Pezet, Max, ob. cit., p. 219..

<sup>26</sup>Olaechea, contrario a la figura de la lesión, expresa: “La noción del valor no es plenamente objetiva.Las cosas valen lo que se ofrece por ellas. El concepto de valor juega dentro de un

### 2.3.7.3 Elementos que configuran la lesión

Los elementos constitutivos de la lesión que deben existir en el momento de la celebración del contrato son: 1) la desproporción entre las prestaciones de más de las dos quintas partes (elemento objetivo); 2) el estado de necesidad apremiante de una de las partes (elemento subjetivo); y 3) que el contratante beneficiado se haya aprovechado de ese estado de necesidad (elemento subjetivo).

De conformidad con la norma del art. 447, para que la lesión sea causal de rescisión del contrato es necesario que concurren copulativamente los tres elementos señalados.

Veamos un ejemplo: *Primus* para salvar la vida de su hijo, gravemente enfermo, debe conducirlo a una clínica en el extranjero, pero para ello necesita S/. 58,000.00 que no los tiene. Recurre al prestamista *Secundus* solicitándole le preste esa suma, ofreciendo en garantía hipotecaria su casa valorizada en S/. 100,000.00. *Secundus* contesta que no acepta hipotecas por su ejecución judicial complicada; que si desea el dinero, lo venda la casa. *Primus* replica: te vendo en S/. 90,000.00, su valor es de S/. 100,000.00. *Secundus* contraoferta diciéndole, te pago los S/. 58,000.00 que necesitas, ni un sol más. Dado al estado de necesidad apremiante por el que atraviesa, *Primus* acepta y vende su casa por esa suma. En esta compraventa concurren el elemento objetivo y los dos

---

orden de intereses relativos y precarios que varían en el tiempo y en el espacio al margen de avalúos inflexibles (...) Pero donde el asunto llega a revestir caracteres inverosímiles es cuando en el art. 2112 del Código Civil de 1984 hace extensiva la lesión y la excesiva onerosidad de la prestación a los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil. Es sabido que en Derecho Comercial nunca ha existido la lesión. La posibilidad de anular contratos comerciales sin excluir ventas hechas en Bolsa debe crearse, llegado el caso, el caos en la vida de los negocios” (Olaechea, Manuel P., *Hacia un nuevo Código Civil*, Lima, 1983, pp. 95-97).

elementos subjetivos, por lo que procede la rescisión por lesión. La operación matemática para establecer el elemento objetivo es:  $100,000 \times \frac{2}{5} = 40,000$ ;  $100,000 \text{ (5/5 partes)} - 40,000 \text{ (2/5 partes)} = 60,000$  (las otras  $\frac{3}{5}$  partes). Entre 100,000 y 60,000 hay una diferencia de  $\frac{2}{5}$  partes. Para que la diferencia entre el valor del bien (100,000) y el precio supere las  $\frac{2}{5}$  partes, el precio de venta debe ser menor de 60,000, lo que sucede en el ejemplo al haberse pagado la suma de 58,000 (la diferencia entre el valor del bien y el precio pagado es de 42,000, más de las  $\frac{2}{5}$  partes de 100,000).

Sería distinto el caso, si *Primus*, urgido de contar con los S/. 58,000.00 para tratar médicamente a su hijo, saca un aviso en un diario ofreciendo en venta su casa por esa suma, no obstante que su valor es de S/. 100,000.00; y *Secundus*, quien no conoce que *Primus* tiene un hijo gravemente enfermo, compra la casa por ese precio. Aquí existe la desproporción de más de los  $\frac{2}{5}$  entre el precio y el valor real del bien (elemento objetivo), el vendedor se encuentra en un estado apremiante de necesidad (elemento subjetivo), pero falta el aprovechamiento por el comprador del estado de necesidad del vendedor (elemento subjetivo), por tanto no hay lesión.

Analicemos a continuación cada uno de los elementos de la lesión.

#### **2.4. Desproporción entre las prestaciones**

La desproporción entre prestación y contraprestación al momento de la celebración del contrato debe ser mayor a las dos quintas partes (cuarenta por ciento) y debe establecerse con criterios estrictamente objetivos.



El contrato conmutativo se caracteriza por la equivalencia entre las prestaciones, pero no se trata de una equivalencia absoluta de valores, situación que el Derecho no persigue; es más no se trata de una equivalencia puramente matemática, económica, sino de una equivalencia subjetiva establecida de consuno por los contratantes, asignando a cada prestación su respectivo valor, con el fin de satisfacer cada uno los intereses, aun cuando sean de naturaleza no económica, que persiguen lograr con el contrato. Si esto es así, siempre habrá alguna desproporción entre las prestaciones, razón por la que para rescindir el contrato por lesión se exige una desproporción grosera de más de las dos quintas partes.

A diferencia de otros códigos que no establecen fórmulas matemáticas para medir la desproporción entre las prestaciones, dejando al juez la facultad de determinar cuando la inequivalencia alcanza una dimensión que torna en injustificadas las ventajas obtenidas por el contratante beneficiado, nuestro Código si establece un límite matemático mayor de las quintas partes. Basta que la desproporción exceda de los *dos quintos* para que pueda ejercitarse la acción rescisoria (art. 447), pero si es igual o superior a las *dos terceras partes* se presume el aprovechamiento de la necesidad apremiante del otro, presunción que tiene por finalidad proteger a la víctima de la lesión (art. 1448).

*La desproporción debe existir al momento de celebrarse el contrato*, o sea, es esencial que se valore el bien o servicio, objeto de la prestación, al momento en que se celebró el contrato. Con la institución de la lesión, se protege al lesionado contra una pérdida presente; es decir, contra un

perjuicio contemporáneo del contrato, y contra una pérdida futura<sup>27</sup> y se sanciona a la conducta del lesionante por haberse aprovechado de la necesidad de su contratante. Si la excesiva desproporción no existe en el momento en que se perfecciona el contrato, sino es sobreviviente, no hay lesión, sino excesiva onerosidad de la prestación (art. 1440).

En los contratos precedidos de contratos preparatorios, se trate de compromiso de contratar (arts. 1414 a 1418) o de contrato de opción (arts. 1419 a 1425), como el primero de estos contratos debe contener por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo (1415), y el contrato de opción debe contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo (art. 1422), y considerando que entre los elementos esenciales de uno y otro contrato preparatorio figura el valor de cada una de las prestaciones acordado por el intercambio de voluntades (consentimiento), la desproporción entre las prestaciones será la existente en el momento de celebrarse el contrato preparatorio, y no el momento en que se celebra el contrato definitivo.<sup>28</sup> El art. 1447 establece que la desproporción entre las prestaciones debe existir en el momento de la celebración del contrato, pero no se refiere para nada a los contratos precedidos de contratos preparatorio, no especifica si es en el momento de la celebración del contrato preparatorio o el del definitivo. Como el

---

<sup>27</sup> Mazeaud, Henri, ..., ob. cit., p. 166.

<sup>28</sup> Es de opinión contraria Barandiarán, quien, citando a Ossipow, dice que si se considera a la lesión como un vicio del consentimiento, hay que remontarse al momento en que la promesa ha sido hecha. Por el contrario si nos atenemos a la teoría objetiva, "es preciso apreciar la lesión en el día de acoger la opción, es decir en el día en que el adquirente adhiere al contrato y en el cual éste deviene, después de un estado preliminar perfecto. Pensamos que es a esta última solución a la que nos debe conducir una interpretación estricta del art. 1674 (del Código francés): *la lesión no alcanza sino a la venta propiamente dicha (y no a la promesa)*, pues es desde ese momento en que se perfecciona que es preciso considerarla" (Barandiarán, José León, Tratado de Derecho civil peruano, t. V, Contratos nominados, Walter Gutiérrez C. Editor, Lima, 1992, pp. 44-45).

intercambio de voluntades sobre el valor de los bienes o servicios objeto de las prestaciones se produce en el momento de celebrarse el contrato preparatorio, serán tasados según el valor que han tenido en ese momento, sin tomarse en cuenta el valor que tengan al celebrarse el contrato definitivo. Solución distinta contiene el Código francés que en su art. 1675 señala: “Para saber si existe lesión de más de los siete doceavos, hay que tasar el inmueble según su estado y su valor en el momento de la compraventa”, es decir, el inmueble será tasado según su estado y valor que tenga al momento de celebrarse el contrato definitivo de compraventa, sin tomarse en cuenta el valor que tenía al celebrarse el compromiso de compraventa.

#### **2.4.1 Estado de necesidad**

El art. 447 establece como elemento subjetivo, al igual que el Código italiano (art. 1448), solamente al *estado de necesidad*<sup>29</sup> en que se encuentra el sujeto lesionado, entendiéndose por tal una situación económica que disminuye su libertad de elección<sup>30</sup> y que lo induce a

---

<sup>29</sup>Carresi, la necesidad se presenta todas las veces en las cuales el sujeto debe afrontar gastos que, por su estado y circunstancias, deben considerarse necesarias (Carresi, *Il contratto*, I, in trattato Cicu e Messineo, Milano, 1987, p. 356. Se discute si el estado de necesidad debe ser objetivo o subjetivo, es decir, si debe ser valorado exclusivamente desde la óptica del sujeto contratante (visión preferida por quienes encuadran la figura de la rescisión en el ámbito de los vicios del consentimiento), caso en el que se considera aun el estado de necesidad putativo, o bien si se debe retroceder a criterios ricamente objetivos, con exclusión de la tutela del caso de necesidad putativo. Es improbable la utilización de un criterio únicamente objetivo, porque la necesidad no es una cosa objetivamente valuable, sino que depende siempre de las condiciones del sujeto. Aun la necesidad de un somnífero puede considerarse una necesidad putativa, puesto que no hay duda que el insomnio dependa de un estado psicológico del sujeto. De otra parte, no se ve motivo por el cual deba negarse tutela a quien erróneamente considera encontrarse en estado de necesidad, cuando la otra se ha aprovechado de tal estado (Franceschetti, Paolo, ob. cit., p. 419).

<sup>30</sup>“Puig Brutau cita una sentencia del Tribunal inglés de la Cancillería, dictada en 1762, cuyas palabras son las siguientes: “los hombres menesterosos no son verdaderamente libres, sino que para atender a una necesidad apremiante se someterán a cualesquiera condiciones que los que los

celebrar el contrato en esas condiciones. Como dice Bianca,<sup>31</sup> la desproporción debe depender del estado de necesidad. No es necesario para la relevancia del estado de necesidad, que la otra parte haya desplegado una actividad positiva a fin de inducir al necesitado a la celebración del contrato; se exige en cambio que el estado de necesidad sea de tal entidad, que quite a una de las partes contratantes, dotada de normales poderes de valoración, la libertad de elección en orden a la conclusión del contrato impugnado.<sup>32</sup>

Cuando en la celebración de un contrato una de las partes se encuentra en estado de necesidad y la otra, conociendo ese estado de necesidad, se aprovecha de él, los derechos subjetivos de una y otra parte colisionan y se resuelven por el sacrificio del derecho de una de ellas (del lesionado) a favor de la otra (del lesionante).

El estado de necesidad debe entenderse no como una absoluta indigencia sino como una objetiva dificultad económica. Messineo<sup>33</sup> sostiene que “no es necesario que el sujeto esté en estado de indigencia. Tampoco es elemento relevante la escasa potencialidad económica del deudor que se dice lesionado”. La jurisprudencia italiana

---

poderosos les impongan” (cit. De la Puente y Lavalle, Manuel, *Estudios sobre el contrato privado*, II, Cultural Cuzco, Lima, 1983, p. 25).

<sup>31</sup>Bianca, C. Massimo, *Diritto civile*, III, Il contratto, Seconda edizione, Giuffré Editore, milano, 2000, p.687.

<sup>32</sup>Casación italiana, 31 de agosto de 1948; Apelación de Nápoles, 1° de julio de 1948; Apelación de Milán, 27 de julio de 1949, Cit. de Barbero, Doménico, ob. cit. p. 643, pie de página.  
29 Messineo, Francesco, *Doctrina general del contrato*, t. II, trad. de R.G. Fontanarroza y otros, Buenos Aires, 1952, p. 292.

<sup>33</sup>Messineo, Francesco, *Doctrina general del contrato*, t. II, trad. de R.G. Fontanarroza y otros, Buenos Aires, 1952, p. 292.

ha establecido que el estado de necesidad no coincide con la absoluta indigencia o total incapacidad patrimonial, siendo necesario, simplemente, para que se pronuncie la rescisión que la momentánea dificultad económica esté en relación de causa a efecto con la determinación para contratar, constituyendo el motivo por el cual ha sido aceptada la desproporción entre las prestaciones.<sup>34</sup>

Un sector de la doctrina considera que no es necesario el requisito de la patrimonialidad del estado de necesidad, pudiendo tratarse de una necesidad moral o física. Expresa Gazzoni<sup>35</sup> que no obstante que el estado de necesidad suele estar ligado a un momento de dificultad económica, no puede excluirse el estado de necesidad ligado a la falta de un bien diverso del dinero, aun de carácter no económico, con tal que la falta comporte un daño de carácter patrimonial. Por su parte, Franceschetti<sup>36</sup> dice que del examen de la casuística emerge que la jurisprudencia italiana ha considerado estado de necesidad a la urgencia de procurarse dinero en efectivo, pero no a la venta de un bien a precio exiguo para afrontar los gastos del matrimonio, o para darse unas vacaciones (aun cuando sean importantes), para pagar una deuda de juego. No se ha considerado rescindible la venta de un bien que no es posible administrar convenientemente o efectuada para pagar una deuda contraída con un familiar o bien la venta de un bien infructífero para conseguir liquidez. El elemento subjetivo se refiere al estado de

---

<sup>34</sup>Franceschetti, Paolo, *Il contratto*, Edizioni Giuridiche, Simona, Napoli, 2003, p. 418

<sup>35</sup>Gazzoni, *Manuale di diritto privato*, Napoli, 1996, p. 943. Hay estado de necesidad todas las veces que el sujeto debe afrontar los gastos, que para su estado y condiciones, deben considerarse necesarios (Carresi, *Il contratto*, I, In trattato Cicu e Messineo, Milano, 1987, p. 356.

<sup>36</sup>Franceschetti, Paolo, ob. cit., p. 292

necesidad apremiante en que se encuentra el sujeto titular del derecho subjetivo materia del contrato, no al estado de necesidad de su representante legal o voluntario. La jurisprudencia italiana ha resuelto: El estado de necesidad que se debe tener presente para el ejercicio de la acción de rescisión no es el del sujeto que administra un patrimonio ajeno, sino el del sujeto cuyo patrimonio, eventualmente administrado por un tercero, se encuentre en objetiva dificultad económica. Es rescindible, por tanto, por lesión el contrato concluido por el curador de la herencia yacente.<sup>37</sup>

En la legislación extranjera hay Códigos que consagran como elementos subjetivos, además del estado de necesidad, a la ligereza y la inexperiencia. La *ligereza* comprende a los sujetos que se encuentran en estado de inferioridad por efecto de su debilidad mental, toxicomanía o prodigalidad, que no les permiten medir los alcances de las obligaciones que asumen. La *inexperiencia* es también un estado de inferioridad del sujeto debido a su ignorancia o falta de conocimientos que se adquieren en la vida práctica; algunos códigos, como el mexicano y el boliviano, hablan de ignorancia.

En el Código patrio, la debilidad mental, la toxicomanía y la prodigalidad están reguladas como casos de incapacidad relativa (art. 44) que origina la anulabilidad del contrato (art. 221.1); la ligereza y la inexperiencia conducen a los vicios de la voluntad, especialmente al error, que también son causales de anulabilidad del acto jurídico (art. 221.2.), del cual, el contrato es su principal manifestación.

---

<sup>37</sup>Corte de Casación Italiana, en Rev. Rassegna di diritto Civile No. 1/87, 1987, pág. 503.

### 2.4.2 El aprovechamiento.

El art. 1447 requiere expresamente que una de las partes se haya aprovechado del estado de necesidad apremiante de la otra. Para rescindir el contrato por lesión, además de la desproporción y del estado de necesidad, debe concurrir el aprovechamiento de la contraparte. Que la contraparte se haya aprovechado del estado de necesidad para obtener ventaja. El aprovechamiento debe entenderse como la explotación con conocimiento del estado de inferioridad del contratante necesitado. La explotación resulta del hecho mismo de la estipulación del contrato en condiciones injustificadamente ventajosas con conocimiento del estado de necesidad en el cual se encuentra la parte lesionada.<sup>38</sup>

No puede rescindirse el contrato por lesión si no se prueba que la desproporción entre las prestaciones es el producto del aprovechamiento por uno de los contratantes, en beneficio propio o de un tercero, del estado de necesidad apremiante del otro. La demostración del abuso del estado de necesidad es de cargo del contratante que se considera lesionado. Es indispensable, en la contraparte, el conocimiento del estado de necesidad del otro<sup>39</sup>y que se aproveche de esa circunstancia, pero no se requiere que el demandante pruebe que el demandado tuvo el propósito, la intención, de aprovecharse; basta con que el demandante demuestre que el

---

<sup>38</sup>Bianca, C. Massimo, ob. cit., p. 687.

<sup>39</sup>Messineo, francesco, ob. cit. p. 292.

demandado conoció y se aprovechó del estado de necesidad apremiante.<sup>40</sup>

El que contrata conociendo el estado de necesidad apremiante del otro, se está aprovechando de esa circunstancia.

La jurisprudencia italiana ha precisado, bajo el aspecto subjetivo, que no basta el mero conocimiento, por parte del contratante beneficiado, del estado de necesidad del otro contratante, sino que se requiere también el conocimiento del aprovechamiento, o sea el conocimiento de obtener de la estipulación del contrato una inmoderada utilidad económica.<sup>41</sup>

### **2.4.3 Hechos que debe probar el demandante**

El demandante lesionado debe probar: a) Que la desproporción entre las prestaciones, al momento de celebrarse el contrato, es mayor de las 2/5 partes (40%); b) que él se encontraba en un estado apremiante de necesidad; y c) que el demandado lesionado se aprovechó de ese estado de necesidad. Solo cuando la desproporción fuera igual o superior a las 2/3 partes se presumirá tal aprovechamiento (art. 1448). Si en el proceso judicial no se prueba la desproporción mayor de las dos quintas partes o no se acredita que el demandante se encontraba en estado de necesidad apremiante o no se demuestra que el demandado

---

<sup>40</sup>Por ejemplo, el que por un precio menor a las dos quintas partes compró un inmueble embargado que se encontraba para remate en un proceso judicial que se le siguió al propietario vendedor, habiéndose inscrito el embargo en el Registro de la Propiedad Inmueble, no puede alegar que no se aprovechó del estado de necesidad en que se encontraba el vendedor. Nótese que estamos hablando de compra fuera del proceso judicial, no de venta en remate público en la cual no procede la acción por lesión (art. 1455.2).

<sup>41</sup>Cass. 17-3-1970, n. 697 y Cass. 6-12-1988, n. 6630, cit. de Franceschetti, Paolo, ob. cit., p. 419.



conocía de esa circunstancia, por lo que se aprovechó de ella, la demanda es infundada.

Corresponderá al contratante demandado probar que él no conocía el estado de necesidad en que se ha encontrado el demandante, por lo que no se puede aprovechar de algo que no conoce, o que la desproporción entre las prestaciones se debe a un acto de liberalidad realizado por el demandante.

### **Improcedencia**

**Artículo 1455.-** *No procede la acción por lesión:*

1. *En la transacción.*
2. *En las ventas hechas por remate público.*

Conforme al art. 1455.1 no procede la acción por lesión en la transacción.

La razón por la que se excluye la lesión de la transacción se debe a que por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden, con valor de cosa juzgada, sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el iniciado (art. 1302).<sup>42</sup>

De acuerdo con la norma del art. 1455.2, tampoco procede la acción por lesión en las ventas hechas por remate público. Las ventas en remate público pueden ser forzosas o voluntarias. Las ventas voluntarias en remate público son realizadas a solicitud del vendedor.

En las ventas forzosas concurren dos requisitos: 1) intervención de funcionario público, y 2) se realiza contra la voluntad del vendedor. El deudor ejecutado no vende voluntariamente, no interviene en la

---

<sup>42</sup>El Código civil italiano prescribe que la “transacción no puede ser impugnada por causa de lesión”.

determinación del precio, no recibe el precio, el que es utilizado para cancelar o reducir sus deudas, que es lo mismo como que si ingresara a su patrimonio.

Como la norma del art. 1455.2 no distingue, se entiende que se refiere tanto a las subastas forzosas<sup>43</sup> como a las voluntarias. En uno u otro caso, la adjudicación se hace al mejor postor, o sea cuando ya no se presenta alguien más ofertando un mejor precio, de modo que el precio es el que corresponde al valor de cambio que tiene el bien en el mercado, por tanto, no hay la excesiva desproporción, de más de las dos quintas partes, entre las prestaciones en el momento de celebrarse el contrato, ni existe la posibilidad de que el adjudicatario se aproveche del estado de necesidad del vendedor.

Hay legislaciones, como la francesa y las que en ella se inspiran, que establecen que no son rescindibles por lesión las ventas en remate público forzosas, pero no las voluntarias. Los Mazeaud,<sup>44</sup> comentando el *Code Napoleon*, dicen que no son rescindibles por lesión “las ventas que según ley, no pueden ser hechas más que con autorización judicial” (art. 1.684), es decir, ventas que no pueden efectuarse de otro modo que judicialmente: remate tras embargo, venta de bienes de un menor, ventas de los bienes de una sucesión a beneficio de inventario, licitaciones entre coherederos que no hayan podido realizar la partición. “El legislador ha estimado –aunque los hechos demuestren hoy un error- que la publicidad

---

<sup>43</sup>Las ventas judiciales por su naturaleza están revestidas por garantías que descartan a priori el elemento de explotación a emplear por uno de los contratantes (Barandiarán, José León, ob. cit., 46).

<sup>44</sup> Mazeaud, Henri, ..., ob. cit., p. 164.

da a esas ventas, la facultad de pujar concedida a cada persona y la posibilidad de puja bastaban para asegurar la fijación de un precio justo. La situación no es la misma para las ventas que no se efectúan sino facultativamente por la justicia, porque la voluntad de pujar no se le concede necesariamente en las mismas al público (art. 1687)". Esta doctrina no tiene cabida en nuestro Derecho, el cual excluye la lesión de las ventas hechas por remante público, sea éste forzoso o voluntario.

El *antecedente normativo* del art. 1455 es el art. 562 del Código civil de Bolivia vigente desde el 2 de abril de 1976, el cual dispone: "Queda excluido del régimen de la lesión... 3) La transacción. 4) Las ventas judiciales, tanto forzosas como voluntarias...".

### **Lesión en la partición**

**Artículo 1456.-** *No puede ejercitar la acción por lesión el copropietario que haya enajenado bienes por más de la mitad del valor en que le fueron adjudicados.*

Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican (art. 983). La lesión en la partición se rige por lo dispuesto en los arts. 1447 a 2456 (art. 990). Así, si entre el valor de los bienes adjudicados a cada propietario existe, al tiempo de hacer la partición, una desproporción de más de las dos quintas partes, el ex copropietario lesionado puede ejercer la acción de rescisión contra los otros expropietarios, y si triunfa vuelven las cosas nuevamente al estado de copropiedad, dado a los efectos retroactivos de la rescisión (art. 1372).

Pero si el ex copropietario lesionado en vez de ejercitar la acción por lesión, enajena los bienes por más de la mitad del valor en que le fueron adjudicados, significa que está aceptando la adjudicación y renunciado a la acción por lesión contra sus otros ex copropietarios.

El art. 763 del Código civil italiano prescribe: “La división puede rescindirse cuando alguno de los coherederos prueba haber sido lesionado en más de la cuarta parte. La rescisión se admite también en el caso de división hecha por el testador, cuando el valor de los bienes asignados a alguno de los coherederos es inferior en más de una cuarta parte a la cuantía de la cuota correspondiente al mismo. La acción prescribe a los dos años de la división”. Conforme a esta norma, la rescisión de la división se caracteriza porque basta que la lesión haya ocurrido por encima de la cuarta parte, y no se necesita el concurso de otra circunstancia, a saber, que se haya aprovechado para sacar de ello ventaja del estado de necesidad de la parte damnificada, en otros términos, basta el hecho objetivo de la desproporción, con la lesión superior a la cuarta parte.

## **2.6 LA LESIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO**

Pese a que ya se hemos definido líneas arriba lo que es el Análisis Económico del Derecho, una vez más debemos resaltar que el Análisis Económico del Derecho es una metodología de análisis que apareció, aproximadamente, en los años sesenta en los Estados Unidos y que lo único que persigue es aplicar los métodos de la ciencia económica al Derecho.

En ese sentido, si aplicamos el razonamiento económico al tráfico contractual, debemos analizar el comportamiento de las personas que van a contratar, en consecuencia, nos preguntamos ¿Cuál será la expectativa del ofertante y el adquiriente?, y la respuesta, es simple, uno contrata con el fin de obtener un beneficio, más no un perjuicio, es decir, buscamos a nuestros beneficios sean maximizados y los costos se minimicen.

Frente a este razonamiento o expectativa, el Análisis Económico del Derecho, nos brinda una fórmula que es el análisis COSTO – BENEFICIO, vale decir, cuando se nos presenta una oportunidad de transacción, inconscientemente evaluamos: *i)* cuanto vamos a invertir; *ii)* de que bien nos vamos a desprender; *iii)* cuanto tiempo vamos a destinar en la transacción; etc. Luego evaluamos los beneficios que tendríamos una vez realizada la transacción; y en caso que los beneficios sean mayores a los costos o la inversión, estaríamos frente a una buena opción, y predispuestos para poder contratar; empero, si los costos son mayores a los beneficios que se vayan a obtener, sencillamente los potenciales contratantes no se encontrarían incentivados a contratar, y por ende, no habría contrato, no habría tráfico comercial, el mercado encarecería, etc.

LA FUNCIONALIDAD DE LA LESIÓN VISTA DESDE LOS EJEMPLOS APORTADOS POR ALFREDO BULLARD.- En el artículo denominado: “La parábola del mal samaritano. La lesión en el derecho de los contratos”, escrito por el profesor Alfredo Bullard; el autor nos ofrece hasta tres ejemplos que calzan muy bien para graficar el comportamiento del ofertante y adquiriente ante la existencia de un estado de necesidad, a

continuación reproducimos los ejemplos del mal samaritano y el de la tripulación del barco ballenero Richmond.<sup>45</sup>

Un hombre descendía de Jerusalén a Jericó y cayó en manos de unos ladrones los cuales le despojaron de sus pertenencias, lo hirieron y se fueron dejándolo medio muerto. Un sacerdote que bajaba por aquel camino lo vio y pasó de largo. Lo mismo hizo un levita que al verlo también siguió su camino. Un samaritano, que venía por el mismo camino, se detuvo y se acercó a preguntarle qué había pasado. El herido contó lo ocurrido y el samaritano se ofreció a ayudarlo a cambio de que le pagara 100 denarios. El herido, temeroso de que nadie más pasara por el camino o que quienes pasaran se negaran a ayudarlo, aceptó. El samaritano lo subió a su asno y lo condujo hasta un mesón donde curó sus heridas, lo vistió y cuidó de él.

Al día siguiente, una vez que el herido se había recuperado y había entrado en contacto con sus sirvientes, quienes le trajeron dinero y vestido, el samaritano le reclamó su recompensa. La víctima de los ladrones se negó a pagarle. Si bien reconocía que había hecho una promesa, dijo que la misma había sido obtenida aprovechándose de su estado de necesidad apremiante y que por tanto, si se le demandaba ante los tribunales el pago del monto acordado por el rescate, iba a alegar lesión, pues de acuerdo al artículo 1447<sup>o</sup> del Código Civil él podía rescindir el acuerdo.

---

<sup>45</sup>BULLARD GONZALES, Alfredo. "Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales". Primera Edición. Editorial Palestra Editores. Lima 2003 pág. 277

Efectivamente, el samaritano demanda reclamando el rescate. El juez, sin embargo, acoge la defensa del rescatado y niega el pago de la compensación acordada.

Al poco tiempo, el mismo samaritano pasa por el mismo camino y encuentra nuevamente a la misma persona que una vez más había sido asaltada por ladrones y dejado medio muerta en el camino. Se acerca al herido quien le pide que le ayude y le ofrece pagarle los cien denarios del rescate anterior más cien denarios adicionales. El samaritano le contesta que no pensaba perder su tiempo. Él sabía que una vez el herido se recuperara volvería a alegar lesión y no podría cobrar nada. Así, dejó al herido abandonado a su suerte.

A diferencia de la parábola del buen samaritano, en esta parábola el samaritano era egoísta. Si bien no se negó inicialmente a ayudar al herido, lo hacía motivado por un interés económico. Una vez que descubrió que ese interés económico no podía verse satisfecho, perdió todo incentivo para ayudar a la víctima de los ladrones.

La parábola del buen samaritano contiene una hermosa enseñanza que ojala muchos sigan; pero no muchos son como el buen samaritano. Las historias de solidaridad con el prójimo suelen relatarse como excepciones a la regla. Quien rescata al prójimo sin mayor interés que su propia humanidad suele ser retribuido con el reconocimiento público, con una medalla de honor al mérito o simplemente con la satisfacción personal de haber sido una buena persona.

Pero aparentemente, en el mundo real, este reconocimiento público, estas medallas o estas satisfacciones, parecerían ser insuficientes para motivar

los actos de rescate del prójimo que serían deseables. Los actos de solidaridad son escasos con relación a los actos que se motivan por el interés económico. De alguna manera parecería que el principio de solidaridad no está en capacidad de crear los incentivos para que la oferta de acciones de rescate cubra la demanda existente por dichos actos de rescate.

## **2.7 RESPUESTA DEL CONTRATANTE FRENTE A LA ALEGACIÓN DE LESIÓN POR EL AFECTADO**

Si bien es cierto que la presencia de lesión en el Código Civil, tiene una gran data, también lo es que la misma no es conocida plenamente entre la población, y es más, en los Juzgados que se tienen como universo en la presente investigación y en los del país, no es recurrente las acciones de rescisión de contrato por presencia de lesión en consecuencia, podemos afirmar que la misma (la lesión) es una figura jurídica decorativa en nuestra legislación.

La figura de la lesión fue incorporada en nuestra legislación civil en épocas cuando la economía era centralizada o cerrada, imperaban ideas socialistas y comunistas; sin embargo, con el correr de los años el liberalismo económico logró un posicionamiento en las economías de los países, en nuestro país empieza a regir a partir de la dación de la Constitución Política de 1993. Desde entonces el mercado queda libre a efectos que la misma sea regida por las leyes de la oferta y la demanda, donde el Estado ya no tiene un rol intervencionista, es decir, no fija precios o condiciones en los acuerdos o contratos que puedan estipular las partes contratantes, salvo cuando se presenten transgresiones con el



de competencia desleal, abusos de posiciones dominantes, barreras de acceso al mercado o cuando se transgrede los derechos de los consumidores. Todas estas acciones se ventilan administrativamente ante los órganos reguladores que son el Indecopi, Osiptel, Osinerning, Sunass y otros.

La lesión, se ventila únicamente en la vía judicial, y esto cuando según el artículo 1447º del Código Civil: *“(...) la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro”*, es decir, cuando haya desproporción entre lo pagado por el bien y el valor real de ésta, empero ello a mérito de un aprovechamiento del estado de necesidad de uno de los contratantes, que usualmente es el ofertante.

Entonces, la figura de la lesión, no puede ser alegada o accionada en la vía administrativa, sino a través del órgano jurisdiccional, en consecuencia, salimos del ámbito de la libre competencia, y nos sumergimos en el ámbito judicial, con participación de las normas intervencionistas como lo es el aludido artículo 1447º del Código Civil.

Bajo este panorama, el adquiriente, al igual que el samaritano y los rescatistas del Richmond, en una primera oportunidad estarían conminados a aceptar la rescisión del contrato o en su defecto pagar más de lo acordado, es decir, pagar el “valor real”, sin embargo, en una próxima oportunidad no estará incentivado a adquirir un bien en estas circunstancias.

## **2.8.- DEFINICIONES CONCEPTUALES**

**2.8.1.-ESTADO DE NECESIDAD.-** Situación de grave peligro o extrema necesidad, en cuyo urgente remedio se excusa o disculpa la infracción de la ley o la lesión del derecho ajeno.

**2.8.2.-DESProporción.-** Es la falta de igualdad o de equilibrio entre las partes y el todo de una cosa o entre varias cosas relacionadas.

**2.8.3.-RESCISIÓN DE CONTRATO.-** La rescisión es el remedio jurídico para la reparación de un perjuicio económico que el contrato origina a determinadas personas, consistente en hacer cesar su eficacia, por lo que es un supuesto de ineficacia sobrevenida.

**2.8.4.-INNECESARIA.-** Es todo lo que no es necesario

**2.8.5.-ECONOMIA SOCIAL DE MERCADO.-** Se basa en la convicción de que el mercado en combinación con la propiedad privada de los medios de producción (es decir el rasgo esencial del capitalismo) constituye tanto la modalidad más eficiente de coordinación económica, como también una condición necesaria para garantizar la máxima libertad política. Según esto, es tarea del Estado velar por el buen funcionamiento del mercado. Esto significa antes que nada, que el Estado le confiere al mercado un margen de acción suficiente y que por principio no interfiere en el juego de la oferta y la demanda.

**2.8.6.-OFERTA Y DEMANDA.-** La oferta es la cantidad que se puede tener en cierto tiempo y en un lugar determinado por aquellos que desean comprarla, así como la cantidad destinada a la venta, donde quiera que esté, que los comerciantes en el mercado particular saben o creen que está disponible. Con lo cual, también queda encuadrado dentro del concepto de

oferta todo lo que se encuentre, por ejemplo en trastiendas, almacenes, centros de fabricación, etc. Aunque no esté a la vista y a disposición inmediata del consumidor. Por otra parte, se define como demanda, o más exactamente la cantidad demandada a la cantidad de un bien o de un servicio que está dispuesto a comprar el sujeto económico.

## CAPITULO III

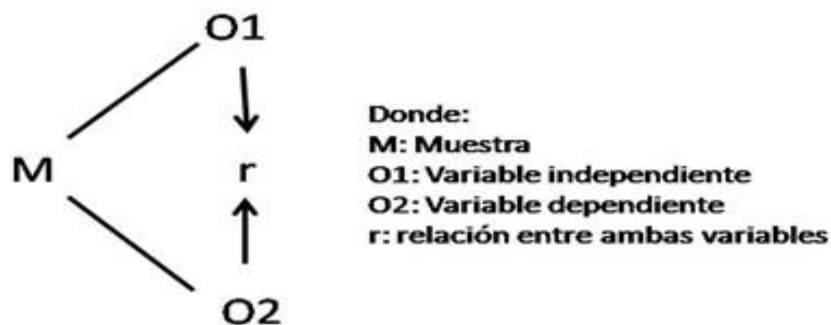
### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación fue de tipo básico, porque se hará un análisis de los efectos de la lesión, y su ineficiencia de regulación en el Código Civil Peruano en la Provincia de Tarma. 2016

#### 3.2. Diseño y esquema de la investigación.

El diseño de investigación fue el Diseño correlacional, como se muestra en el siguiente esquema:



#### 3.3. Población y Muestra.

##### 3.3.1. Población.

Se tendrá en cuenta la totalidad de los expedientes sobre nulidad o rescisión de contrato, invocando la presencia de lesión que se ventilan en los Juzgados Civiles o Mixtos de Tarma, correspondiente al año 2016.

##### **Criterio de selección:**

**Criterio de inclusión.-** Será no probabilística, tomando quince expedientes por cada uno de los Juzgados Civiles o Mixtos de Tarma, que constituyen ciento cinco expedientes como muestra; a siete Jueces

de Juzgados Civiles o mixtos de Tarma; 40 abogados; 100 usuarios o adquirientes

**Criterios de Exclusión.**-Población institucional que son los juzgados civiles a nivel nacional del 2016.

**Ubicación de la población en espacio y tiempo:**

**Ubicación en el espacio.**- El estudio se realizó en la provincia de Tarma. Específicamente en los estudios jurídicos de los Abogados y consulta a los ciudadanos de la provincia de Tarma.

**Ubicación en el tiempo.**- De acuerdo al tiempo de duración de la investigación, se realizó durante el periodo 2016.

### **3.3.2. Muestra.**

La muestra de estudio estuvo constituida, tomando quince expedientes por cada uno de los Juzgados civiles o mixtos de Tarma que constituyen ciento cinco expedientes como muestra a siete Jueces de Juzgados Civiles o mixtos de Tarma , 40 abogados; 100 usuarios o adquirientes

### **3.4. Instrumentos de recolección de datos.**

Por las características de la población se trabajó con dos instrumentos, el primero con unaguía de encuesta que se realizó a los abogados especializados y una guía para recopilar información referida al tema de investigación.

### **3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos**

#### **3.5.1. Recolección de datos**

La recolección de datos se realizó de la forma siguiente:

- a) Se realizó la prueba piloto a fin de validar y conocer la confiabilidad de los instrumentos aplicados.

- b) Se aplicó la guía de encuesta, en un tiempo aproximado de 10 minutos en forma personal y anónima, con la finalidad de evitar sesgos y mantener confidencialidad en cuanto a la información recogida.
- c) Se realizó el análisis documental que permite recopilar información a través de documentos sobre la rescisión de los contratos y otras a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis de la legislación nacional en materia de contratos, de las posiciones doctrinarias, etc., como son: Libros (Tratados, manuales, ensayos), Códigos, Revistas académicas, Publicaciones, Informes, Editoriales.  
Instrumento: Fichas de análisis de contenido.
- d) Procesamiento de la información recogida y elaboración del informe final.

### 3.5.2. Presentación de datos

Se consideraron las siguientes fases:

- **Revisión de los datos**, donde se tuvo en cuenta el control de calidad de los datos, con el fin de poder hacer las correcciones pertinentes.
- **Codificación de los datos**. Se transformó en códigos numéricos de acuerdo a las respuestas esperadas en el instrumento, según las variables del estudio.
- **Clasificación de los datos**, Se realizó de acuerdo al tipo de variables y sus escalas de medición.
- **Presentación de datos**. Se presentó los datos en tablas académicas y en gráficos según las variables en estudio.

### 3.5.3. Análisis de datos

- **Análisis descriptivo:**

- En cuanto al análisis descriptivo de cada una de las variables se tuvo en cuenta las medidas de tendencia central y de dispersión para las variables cuantitativas y de porcentaje para las variables categóricas.

- **Análisis inferencial:**

En el análisis inferencial de los datos se utilizó la Prueba Chi cuadrada con el fin de medir la relación cualitativa entre las variables en estudio.

Se tuvo en cuenta una significación de 0,05.

Para el procesamiento de los datos se utilizó el paquete estadístico SPSS versión 19.0 para Windows.

## CAPITULO IV

## RESULTADOS

## 4.1. Presentación de resultados

## 4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA PARA ABOGADOS

TABLA N° 01

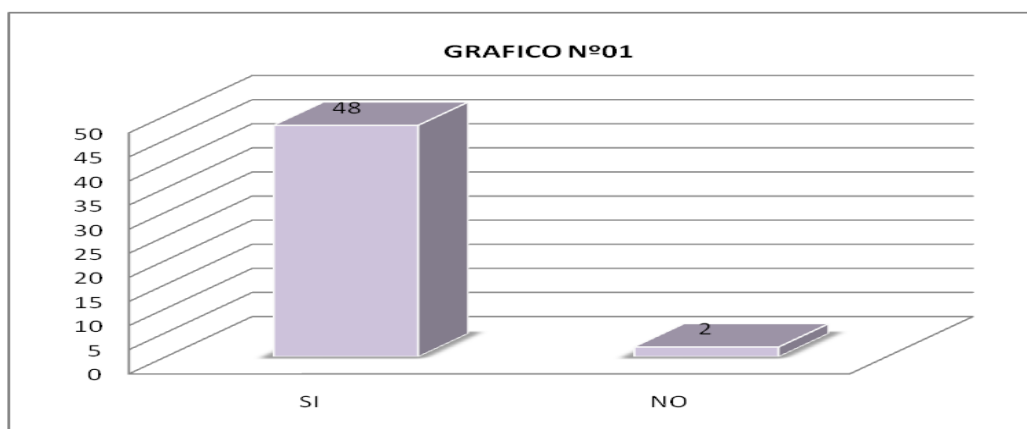
## ABOGADOS QUE CONOCEN LA NATURALEZA DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS Y LOS EFECTOS QUE TIENE

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	48	96%
NO CONOCE	02	04%
TOTAL	50	100%

Fuente. Encuesta aplicada a abogados – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 01

## ABOGADOS QUE CONOCEN LA NATURALEZA DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS Y LOS EFECTOS QUE TIENE

**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 96% de entrevistados considera que sí conoce la naturaleza de la lesión en los contratos y los efectos que ella tiene, por otro lado solo el 04% desconoce los efectos de la lesión en el Código Civil Peruano.



TABLA N° 02

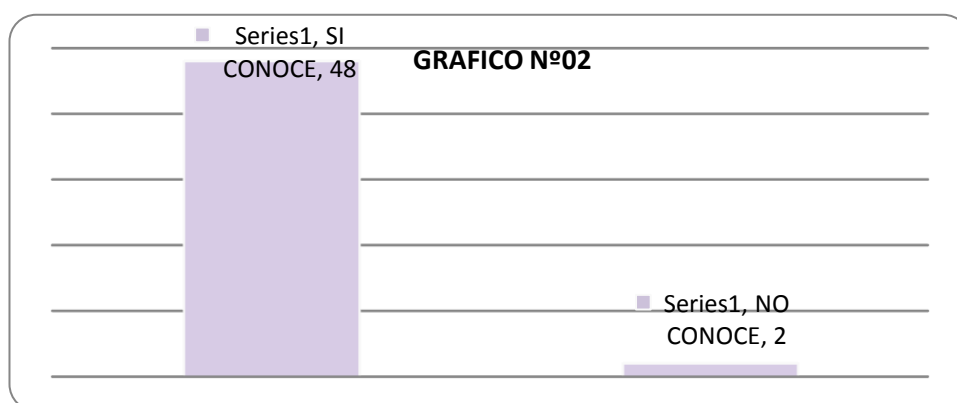
**ABOGADOS QUE HAN PATROCINADO PROCESOS SOBRE RECISIÓN DE CONTRATOS POR PRESENCIA DE LESIÓN DURANTE LOS AÑOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	02	04%
NO CONOCE	48	96%
TOTAL	50	100%

**Fuente.** Encuesta aplicada a abogados – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 02

**ABOGADOS QUE HAN PATROCINADO PROCESOS SOBRE RECISIÓN DE CONTRATOS POR PRESENCIA DE LESIÓN DURANTE LOS AÑOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL**



**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 04% de entrevistado considera que durante los años de su ejercicio profesional como abogado, han patrocinado procesos sobre rescisión de contratos por presencia de lesión, y por otro lado el 96% no ha patrocinado procesos sobre rescisión de contratos por presencia de lesión.

TABLA N° 03

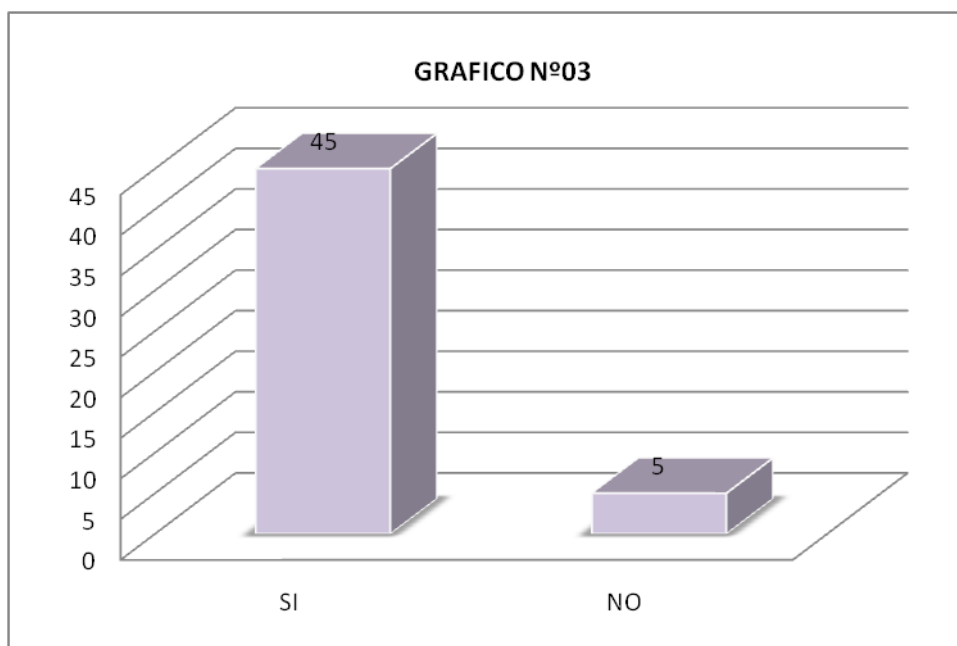
**ABOGADOS QUE CUMPLEN LOS CONTRATOS TAL Y CONFORME LO ESTIPULEN LAS PARTES**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	45	90%
NO CONOCE	05	10%
TOTAL	50	100%

**Fuente.** Encuesta aplicada a abogados – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 03

**ABOGADOS QUE CUMPLEN LOS CONTRATOS TAL Y CONFORME LO ESTIPULEN LAS PARTES**



**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 90% de entrevistado consideran de que los contratos deben cumplirse tal y conforme estipulan las partes, y por otro lado el 10% no debe de cumplirse tal y conforme estipulan las partes.

TABLA N° 04

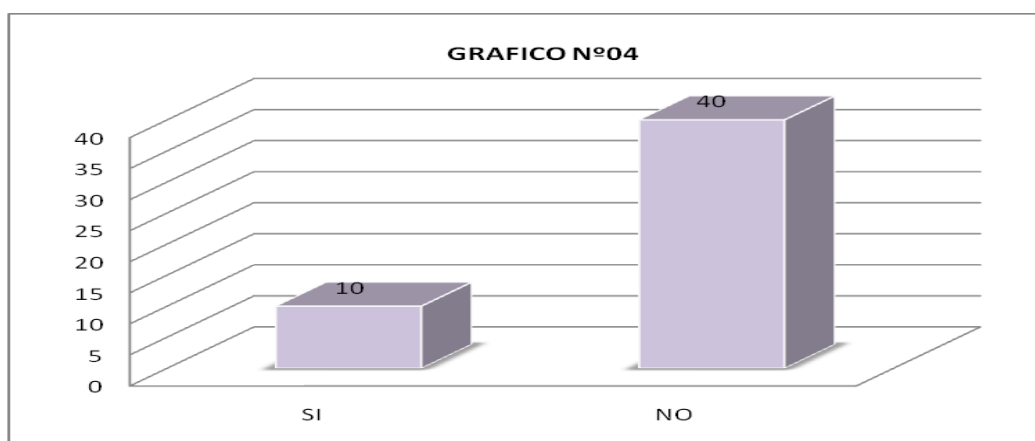
**ABOGADOS QUE CREEN QUE DEBE RESCINDIRSE EL CONTRATO, CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO, VENDE UNO DE SUS BIENES A UN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL; AL MARGEN DE LO QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	10	20%
NO CONOCE	40	80%
TOTAL	50	100%

Fuente. Encuesta aplicada a abogados – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 04

**ABOGADOS QUE CREEN QUE DEBE RESCINDIRSE EL CONTRATO, CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO, VENDE UNO DE SUS BIENES A UN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL; AL MARGEN DE LO QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL**



#### Interpretación:

En el gráfico anterior se observa que el 20% de entrevistados consideran que debe rescindirse el contrato cuando una persona que tiene necesidad o urgencia de contar con dinero vende uno de sus bienes a un precio menor de su valor real, y por otro lado el 80% no debe rescindirse el contrato cuando una persona que tiene necesidad o urgencia de contar con dinero vende uno de sus bienes a un precio menor de su valor real.

TABLA N° 05

**ABOGADOS QUE CREEN CORRECTO QUE A TRAVÉS DE LA LESIÓN, SE PUDE RESCINDIR UN CONTRATO, DONDE AL MOMENTO DE SU PERFECCIONAMIENTO LAS PARTES EXPRESARON SU VOLUNTAD**

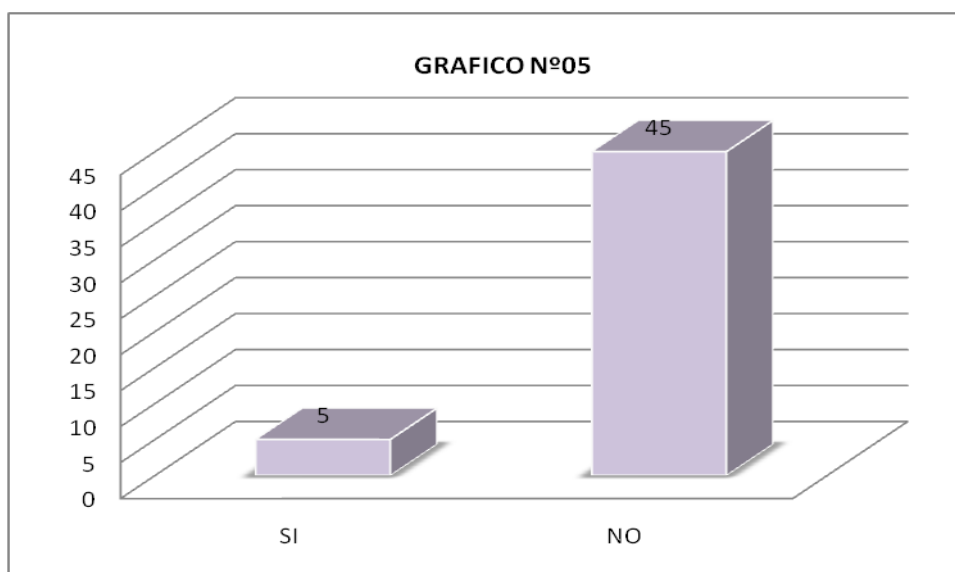
OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	05	10%
NO CONOCE	45	90%
TOTAL	50	100%

**Fuent  
e.**

Encuesta aplicada a abogados – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 05

**ABOGADOS QUE CREEN CORRECTO QUE A TRAVÉS DE LA LESIÓN, SE PUDE RESCINDIR UN CONTRATO, DONDE AL MOMENTO DE SU PERFECCIONAMIENTO LAS PARTES EXPRESARON SU VOLUNTAD**



### Interpretación:

En el gráfico anterior se observa que el 10% de entrevistados consideran que a través de la lesión, se puede rescindir un contrato donde al momento de su perfeccionamiento las partes expresaron su voluntad, y por otro lado el 90% señala que no puede rescindir un contrato donde al momento de su perfeccionamiento las partes expresaron su voluntad.

#### 4.1.2. RESULTADOS DE LA ENCUESTA PARA CIUDADANOS COMUNES

**TABLA N° 06**

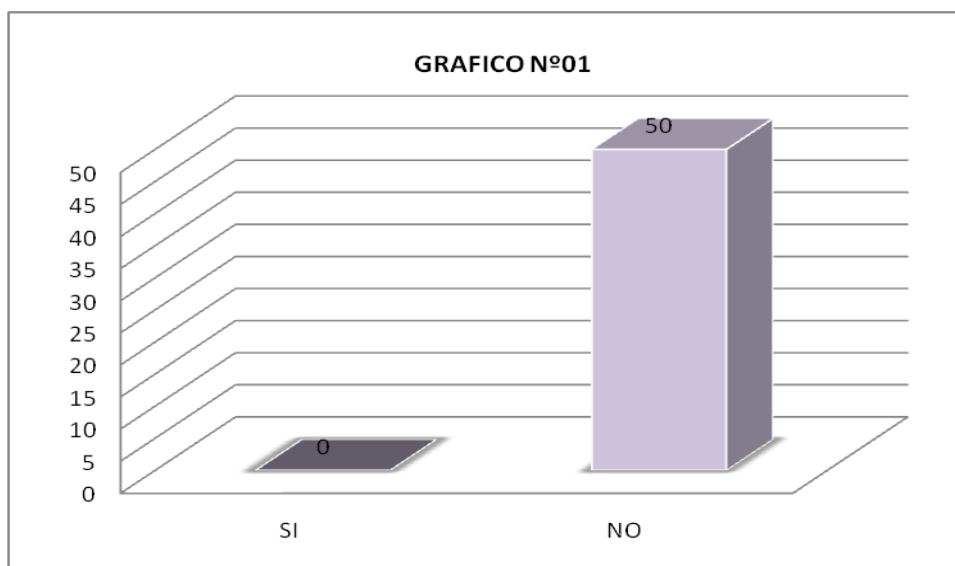
#### CIUDADANOS QUE CONOCEN LOS EFECTOS DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	00	00%
NO CONOCE	50	100%
TOTAL	50	100%

**Fuente.** Encuesta aplicada ciudadanos – Mayo de 2016.

**GRAFICO N° 06**

#### CIUDADANOS QUE CONOCEN LOS EFECTOS DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS



#### **Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el ningún% de entrevistado consideran que conocen los efectos de la lesión en los contratos, y por otro lado el 100% no conoce los efectos de la lesión en los contratos.

TABLA N°07

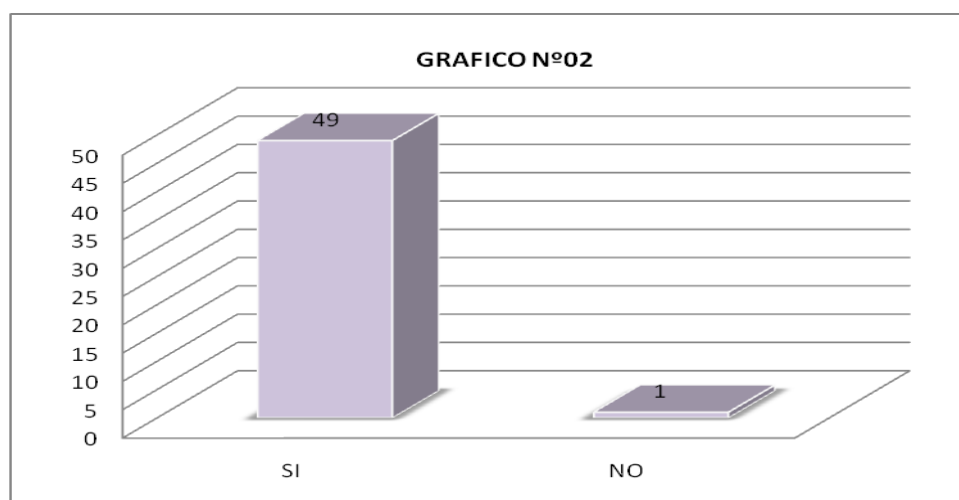
**CIUDADANOS QUE CREEN QUE LOS CONTRATOS DEBEN CUMPLIRSE  
TAL Y CONFORME ESTIPULAN LAS PARTES**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	49	98%
NO CONOCE	01	02%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Fuente.** Encuesta aplicada a ciudadanos – Mayo de 2016.

GRAFICO N°07

**CIUDADANOS QUE CREEN QUE LOS CONTRATOS DEBEN CUMPLIRSE  
TAL Y CONFORME ESTIPULAN LAS PARTES**

**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 98% de entrevistados consideran que los contratos deben cumplirse tal y conforme estipulan las partes, y por otro lado el 02% no consideran que los contratos deben cumplirse tal y conforme estipulan las partes.

TABLA N° 08

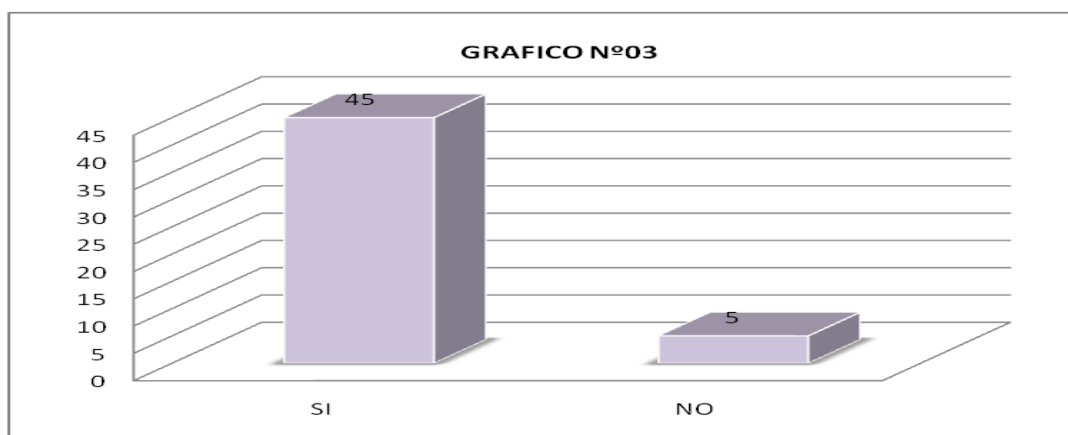
**CIUDADANOS QUE CREEN QUE DEBE RESCINDIRSE EL CONTRATO CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO VENDE UNO DE SUS BIENES AUN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	45	90%
NO CONOCE	05	10%
TOTAL	50	100%

Fuente. Encuesta aplicada a ciudadanos – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 08

**CIUDADANOS QUE CREEN QUE DEBE RESCINDIRSE EL CONTRATO CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO VENDE UNO DE SUS BIENES AUN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL**



**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 90% de entrevistados consideran que debe rescindirse el contrato cuando una persona que tiene necesidad o urgencia de contar con dinero vende uno de sus bienes a un precio menor de su valor real, y por otro lado el 10% no consideran que debe rescindirse el contrato cuando una persona que tiene necesidad o urgencia de contar con dinero vende uno de sus bienes a un precio menor de su valor real.

TABLA N° 09

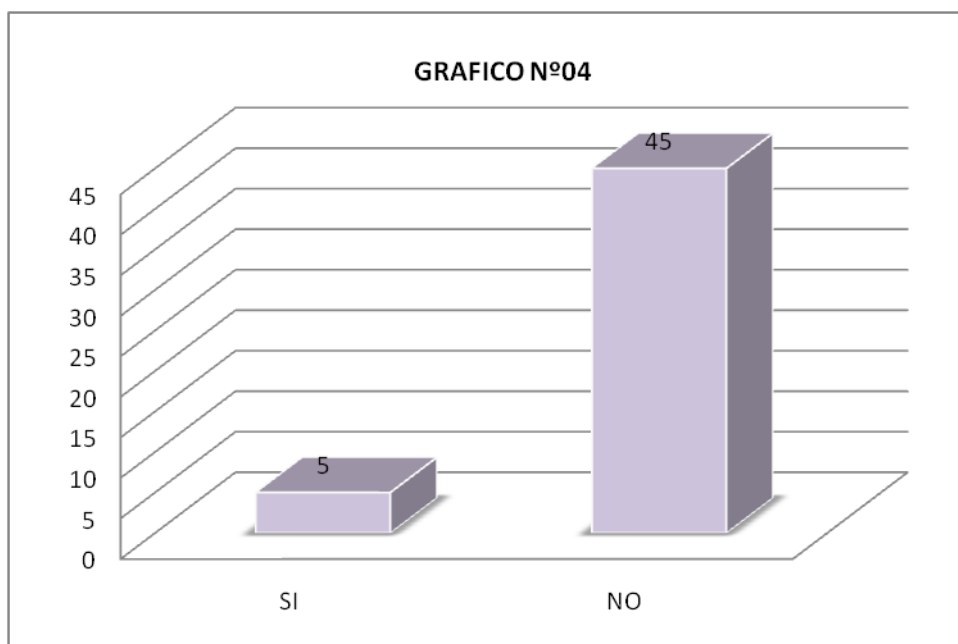
**CIUDADANOS QUE CREEN CORRECTO QUE A TRAVÉS DE LA LESIÓN,  
SE PUDE RESCINDIR UN CONTRATO DONDE AL MOMENTO DE LA  
SUSCRIPCIÓN LAS PARTES EXPRESARON SU VOLUNTAD**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	05	10%
NO CONOCE	45	90%
TOTAL	50	100%

**Fuente.** Encuesta aplicada a ciudadanos – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 09

**CIUDADANOS QUE CREEN CORRECTO QUE A TRAVÉS DE LA LESION,  
SE PUDE RESCINDIR UN CONTRATO DONDE AL MOMENTO DE LA  
SUSCRIPCIÓN LAS PARTES EXPRESARON SU VOLUNTAD**



**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 10% de entrevistados consideran que debe a través de la lesión, se puede rescindir un contrato donde al momento de la suscripción las partes expresaron su voluntad, y por otro lado el 90% no consideran que a través de la lesión, se puede rescindir un contrato donde al momento de la suscripción las partes expresaron su voluntad.



#### 4.1.3. RESULTADOS DE LA ENCUESTA PARA JUECES

**TABLA N° 10**

**JUECES QUE HAN CONOCIDO PROCESOS SOBRE RECISIÓN DE CONTRATOS POR PRESENCIA DE LESIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

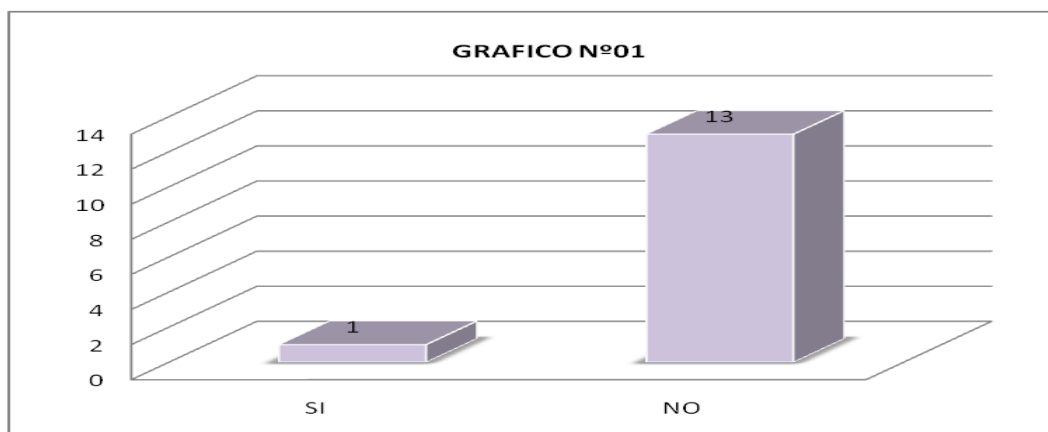
OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	01	2%
NO CONOCE	13	98%
TOTAL	14	100%

Fuente.  
Encuest

a aplicada a Jueces – Mayo de 2016.

**GRAFICO N° 10**

**JUECES QUE HAN CONOCIDO PROCESOS SOBRE RECISIÓN DE CONTRATOS POR PRESENCIA DE LESIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**



**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 02% de entrevistados consideran que durante los años de su ejercicio como juez, usted ha conocido procesos sobre rescisión de contratos por presencia de lesión, y por otro lado el 98% no consideran que durante los años de su ejercicio como juez, usted ha conocido procesos sobre rescisión de contratos por presencia de lesión.

TABLA N° 11

**AL MARGEN DE LO QUE SEÑALA NUESTRO CÓDIGO CIVIL, LOS JUECES CREEN QUE DEBE RESCINDIRSE EL CONTRATO CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO VENDE UNO DE SUS BIENES AUN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	05	36%
NO CONOCE	09	64%
TOTAL	14	100%

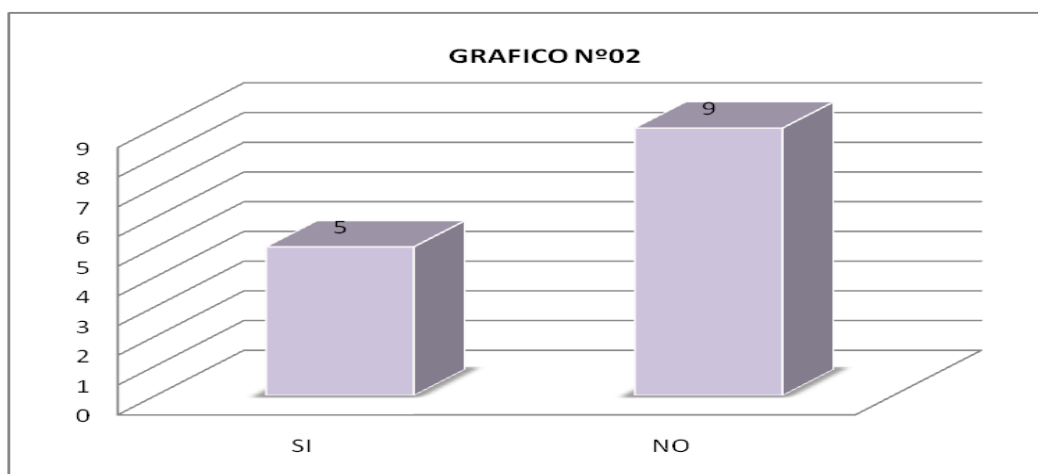
Fuent

e.

Encuesta aplicada a Jueces – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 11

**AL MARGEN DE LO QUE SEÑALA NUESTRO CÓDIGO CIVIL, LOS JUECES CREEN QUE DEBE RESCINDIRSE EL CONTRATO CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO VENDE UNO DE SUS BIENES AUN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL**



### Interpretación:

En el gráfico anterior se observa que el 36% de entrevistados consideran que debe rescindirse el contrato cuando una persona que tiene necesidad o urgencia de contar con dinero vende uno de sus bienes a un precio menor de su valor real, y por otro lado el 64% no consideran que debe rescindirse el contrato cuando una persona que tiene necesidad o urgencia de contar con dinero vende uno de sus bienes a un precio menor de su valor real.

TABLA N° 12

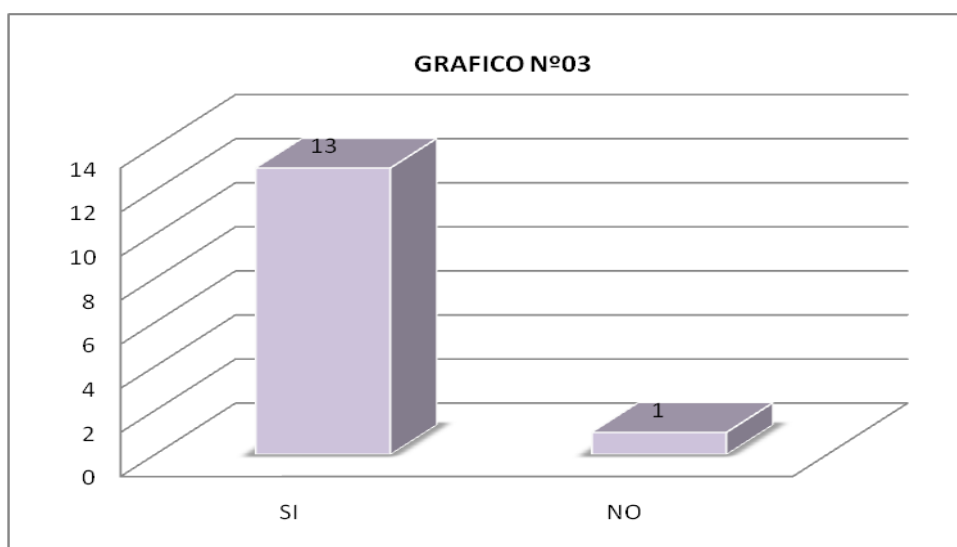
**JUECES QUE CREEN QUE LA LESIÓN ES UNA INTROMISIÓN LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LIMITA CONTRATAR Y FIJAR LIBREMENTE LAS CONDICIONES Y PRECIOS DE LA TRANSACCIÓN**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	13	93%
NO CONOCE	01	07%
TOTAL	14	100%

Fuente. Encuesta aplicada a Jueces – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 12

**JUECES QUE CREEN QUE LA LESIÓN ES UNA INTROMISIÓN LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LIMITA CONTRATAR Y FIJAR LIBREMENTE LAS CONDICIONES Y PRECIOS DE LA TRANSACCIÓN**



**Interpretación:**

En el gráfico anterior se observa que el 93% de entrevistados consideran que la lesión es una intromisión legal a la voluntad de las partes que limita contratar y fijar libremente las condiciones y precios de la transacción, y por otro lado el 07% no consideran que la lesión es una intromisión legal a la voluntad de las partes que limita contratar y fijar libremente las condiciones y precios de la transacción.

TABLA N° 13

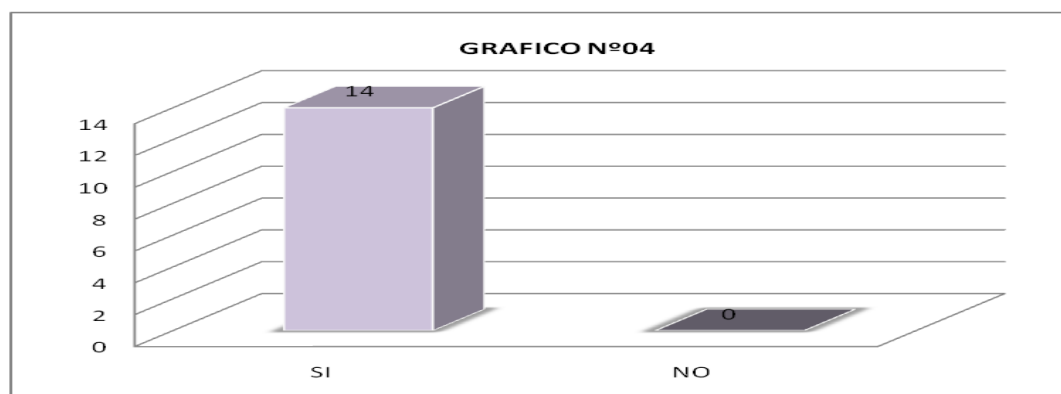
**JUECES QUE CREEN QUE LA LESIÓN, ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE UNA ECONOMÍA DE LIBRE MERCADO, DONDE LAS PARTES (PROVEEDOR Y CONSUMIDOR) FIJAN LIBREMENTE LAS CONDICIONES Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SIN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO**

OPCIÓN	N°	%	Fuente
SI CONOCE	14	100%	Encues
NO CONOCE	00	00%	
TOTAL	14	100%	

ta aplicada a Jueces – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 13

**JUECES QUE CREEN QUE LA LESIÓN, ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE UNA ECONOMÍA DE LIBRE MERCADO, DONDE LAS PARTES (PROVEEDOR Y CONSUMIDOR) FIJAN LIBREMENTE LAS CONDICIONES Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SIN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO**



#### **Interpretación.-**

En el gráfico anterior se observa que el 100% de entrevistados consideran que la lesión, es contraria a los principios de una economía de libre mercado, donde las partes (proveedor y consumidor) fijan libremente las condiciones y precios de los productos y servicios sin la intervención del estado, y por otro lado el 00% no consideran que la lesión, es contraria a los principios de una economía de libre mercado, donde las partes (proveedor y consumidor) fijan libremente las condiciones y precios de los productos y servicios sin la intervención del estado.

TABLA N° 14

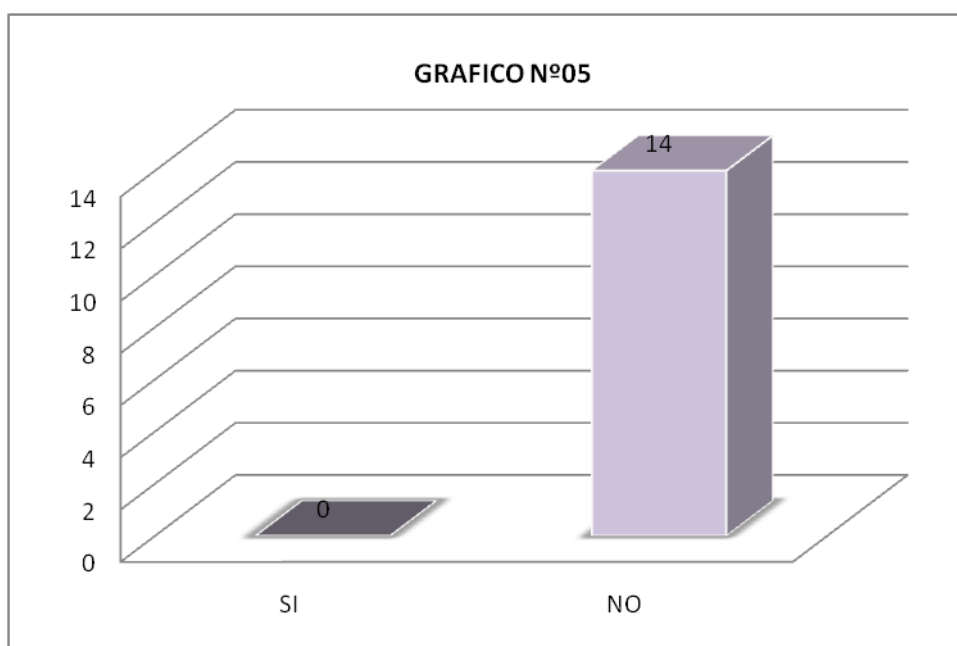
**JUECES QUE CREEN QUE LA LESIÓN DEBE SEGUIR SIENDO REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL**

OPCIÓN	N°	%
SI CONOCE	00	00%
NO CONOCE	14	100%
TOTAL	14	100%

**Fuente.** Encuesta aplicada a Jueces – Mayo de 2016.

GRAFICO N° 14

**JUECES QUE CREEN QUE LA LESIÓN DEBE SEGUIR SIENDO REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL**



**Interpretación.-**

En el gráfico anterior se observa que el 00% de entrevistados consideran que la lesión debe seguir siendo regulada por el Código Civil, y por otro lado el 100% no considera que la que la lesión debe seguir siendo regulada por el Código Civil.

## 4.2. Análisis de resultados

Se ha procedido a encuestar a través de cuestionarios a tres grupos, el primero de ellos conformado por Jueces en un número de catorce; abogado en número de cincuenta, y ciudadanos comunes también en número de cincuenta, estratégicamente seleccionadas, es decir, a magistrados involucrados o especialistas en Derecho Civil y Comercial al igual que los abogados, y a ciudadanos que tienen actividad económica o contractual.

A todos ellos, se le preguntó aspectos tales como si conocen la implica de la lesión en los contratos, si esta contraviene principios de la libre competencia, el número de casos por lesión en los contratos que vieron durante su actividad profesional, entre otros.

Los resultados obtenidos, nos han ayudado a ratificar lo inicialmente planteado, es decir, la innecesaria regulación de la lesión en nuestro Código Civil.

## 4.3. Interpretación de resultados

Del grupo de **Jueces** que absolvieron el cuestionario (que fueron 14), el 93% ha señalado que en el ejercicio de la magistratura no ha conocido procesos de rescisión por presencia de la lesión en los contratos (pregunta N° 1), en el mismo porcentaje, establece que la lesión es una intromisión normativa en la decisión de los contratantes (pregunta N° 3), y el 100%, ha señalado que la lesión contraviene el principio de la economía social de mercado, inspirado en el principio de la oferta y la demanda, asimismo el 100% de los encuestados, afirmaron que dicho institución contractual, no

debe seguir siendo regulado en nuestra norma sustantiva vigente (pregunta N° 05).

De grupo de **abogados**, que también absolvieron el cuestionario (que fueron 50) el 96% afirmó que desconoce la naturaleza jurídica de la lesión en los contratos, ello fundamentalmente por la escasa demanda de este instituto (pregunta N° 01), es decir, en su actividad profesional no han conocido o patrocinado este tipo de casos (pregunta N° 02); asimismo, un 90%, establece que por ningún motivo –menos de carácter legal como la lesión- debe rescindirse el contrato que fuera pactado por las partes, ratificando el mismo al absolver la pregunta N° 05.

Finalmente de grupo de **ciudadanos** encuestados (que fueron 50), el 100% desconoce la existencia de la lesión en los contratos (pregunta N° 01), y en un 98% señalan que los contratos deben cumplirse en las condiciones que se pactaron (pregunta N° 02).

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### **5.1. PRIMERA HIPÓTESIS GENERAL**

- La ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano afectaría a la voluntad de las partes para contratar libremente sin injerencia del ordenamiento normativo, y por ende limita la actividad económica.

Del art. 1447 se deduce que la lesión es el perjuicio económico que sufre una de las partes en un contrato oneroso y conmutativo, debido a la desproporción de más de los dos quintas partes entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato, siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por el contratante beneficiado de la necesidad apremiante del otro. Planteamos modificar lo prescrito en materia de lesión que es el perjuicio económico de la que debemos señalar que los contratos deben respetarse en los términos pactados, es decir, no toleran la intervención de norma alguna que pudiera modificar o anular lo estipulados por las partes contratantes, ello también en virtud, al principio del libre mercado o economía social de mercado que rige en nuestro país, máxime aun si el artículo 62º de la Constitución Política del Estado, garantiza que lo pactado no puede ser modificado por norma de ninguna clase.

#### **5.2 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA**

Ha: La ineficiente regulación de la Lesión en el Código Civil Peruano, impediría que los potenciales compradores puedan adquirir bienes o



servicios con plena seguridad de que las condiciones contractuales (precio del bien) se cumplirán conforme a lo convenido.

Ho: La ineficiente regulación de la Lesión en el ordenamiento civil sustantivo podría ser superado a través de la derogación para no afectar los principios de la libre competencia. en el extremo que es una figura jurídica que no es utilizada en el diario avatar de los procesos judiciales, que la misma contraviene el artículo 62º del Constitución Política del Estado, es una injerencia normativa en la decisión de las partes contratantes, y desincentiva la actividad comercial cuando se formulan contra ofertas.

Por todo ello, finalmente podemos afirmar una vez más que los resultados obtenidos de la encuesta, de la revisión bibliográfica y normativa, validan nuestra hipótesis planteada.

### **5.3. APOORTE CIENTÍFICO DEL INVESTIGADOR**

**ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.-** La presente norma busca derogar la figura jurídica de la lesión en el Código Civil vigente, regulados desde el artículo 1447º hasta el artículo 1456º, y de esta manera conseguir su inaplicación en las actividades contractuales que puedan realizar personas naturales o jurídicas; en consecuencia, su ausencia en cuerpo legal acotado, no genera ningún tipo de costo al erario nacional, razón por la cual lo hace viable.

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**PROYECTO DE LEY N° 01-2016**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Derogase el Título IX de la Sección Primera del Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, que regula la lesión (del artículo 1447 al artículo 1456).

**Artículo 2º.- Derogatoria**

Derogase todas las normas que se opongan a la presente.

**Artículo 3º.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

Presidente del Congreso de la República

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

## CONCLUSIONES

- 1.- La lesión **es una injerencia normativa** en los términos contractuales pactados por las partes, es decir, ella interviene en la decisión de las partes contratantes y permite que se rescinda el contrato, cuando el precio pagado por un bien sea desproporcional y cuando haya un estado de necesidad.
- 2.- La lesión contraviene los principios de la economía social de mercado regulados en el artículo 58º del Constitución Política del Estado, donde el Estado cumple únicamente un rol de árbitro y deja que el mercado se rija por la oferta y la demanda, interviniendo solamente cuando haya transgresión a la libre y leal competencia, empero ello, en sede o vía administrativa, más no judicial.
- 3.- La presencia de la lesión, desincentiva a los potenciales adquirentes para que estos puedan contratar con personas que tengan urgencia de contar con recursos económicos, ya que dicho ofertante o vendedor pueda alegar más adelante presencia de lesión y así lograr la rescisión del contrato. Con desincentivación, el ofertante o vendedor no lograría contar con los recursos oportunamente y con ello no podría satisfacer su estado de necesidad.
- 4.- El artículo 62º del Constitución Política del Estado, prohíbe todo tipo de injerencia normativa en la contratación, al establecer textualmente: *“(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”*, en ese sentido, la lesión

regulada por el Código Civil, resulta ser una manifiesta interferencia o intervención en la decisión de las partes que contratan.

5.- El Código Civil vigente regula en su artículo 1447º, la lesión, como mecanismo para lograr la rescisión del contrato por las causales allí señaladas, sin embargo, el uso de dicha figura jurídica no es usual, por ende no existe jurisprudencia o sentencias que originan ejecutorias emitidas en procesos de rescisión de contratos con presencia de lesión.

6.- En las últimas décadas el contrato ha mostrado un cambio en su conceptualización y análisis, producto de la aparición de nuevas herramientas de estudios como lo es el Análisis Económico del Derecho, proveniente del sistema Anglosajón o del *ComonLaw*.

## RECOMENDACIONES

1. La derogación y por ende excluida o suprimida la figura de la lesión del Código Civil Peruano que se encuentra tipificado en el artículo 1447, para así permitir que se contrate libremente, es decir sin injerencias y a fin de no limitar la actividad económica.
2. Debe brindarse mayor seguridad jurídica a las partes contratantes, eliminando todo tipo de injerencia o intervencionismo normativo, como es el caso de la lesión en los contratos.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. ARIAS SCHRIBER PEZET, Max. *Contratos Modernos*. 1<sup>ra</sup> Edición. Gaceta Jurídica Editores S.R.L. Lima - 1999.
2. ALBALADEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil Español, Introducción a la parte general*, Bosh 1983.
3. ARGUELLO Luis Rodolfo: *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979.
4. ARIAS José. *Contratos Civiles*, Buenos Aires, 1969.
5. BORDA, Guillermo A. *Manual de Contratos*. 17ava Edición, Editorial Perrot. Buenos Aires 1995.
6. BULLARD GONZALES, Alfredo y FERNANDEZ CUZ, Gastón. *Derecho Civil Patrimonial*. 1<sup>ra</sup>. Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 1997.
7. BULLARD GONZALES, Alfredo. *Estudios de Análisis Económico del Derecho*. Primera Edición. Palestra Editores. Lima 2003.
8. CAMARA Héctor. *Simulación en los actos Jurídicos*, Buenos Aires, Depalma , 1958.
9. CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado*, Editorial Juridica de Chile 1988.
10. CORNEJO, Angel Gustavo. *Código Civil Exposición Sistemática y Comentario*, Lima 1937.
11. CUADROS VILLENA, Carlos. *Derecho de Contratos*. 1<sup>ra</sup> Edición. Editora Fecat. Lima 1997.
12. DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El negocio Jurídico*, Madrid, Civitas S.A.1985.

13. DE COSSIO, Alfonso. *Instituciones de derecho Civil, Parte General*, Madrid, Alianza Editorial 1997.
14. DIEZ - PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volúmen I: Introducción, Teoría del Contrato,. 5ta. Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid 1996.
15. DIEZ - PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volúmen II: Relaciones Obligatorias. 5ta. Edición. Editorial Civitas S.A. Madrid 1996.
16. FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *El Sistema Constitucional Español*. Editora Dykinson S.L. Madrid 1992.
17. LA CRUZ BERDEJO, José Luis. *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*. 5ta. Edición José María Bosch Editor S.A. Barcelona 1991.
18. LASARTE, Carlos. *Curso de Derecho Civil Patrimonial*. Introducción al Derecho. 3<sup>ra</sup>. Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1991
19. ORTIZ DE ZEVALLOS Y VIDAURRE, Ricardo. *Tratado de derecho Civil Peruano*, Lima . E. Rosay Editor ,1906.-
20. MESSINEO, Franceso. *Doctrina General del Contrato*. Tomo I, 3<sup>ra</sup> Edición Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1986.

# **ANEXO**



**ENCUESTA PARA ABOGADOS**

**LEA LA PREGUNTA, Y LUEGO MARQUE CON UN "X" LA OPCIÓN QUE USTED CREE QUE CORRESPONDE:**

- 1) ¿USTED CONOCE LA NATURALEZA DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS Y, LOS EFECTOS QUE ELLA TIENE?

**SI:(\_\_\_)**

**NO:(\_\_\_)**

- 2) DURANTE LOS AÑOS DE SU EJERCICIO PROFECIONAL COMO ABOGADO ¿USTED HA PATROCINADO PROCESOS SOBRE RESICION DE CONTRATOS POR PRESENCIA DE LESION?

**SI:(\_\_\_)**

**NO:(\_\_\_)**

- 3) ¿USTED CREE QUE LOS CONTRATOS DEBEN CUMPLIRSE TAL Y CONFORME ESTIPULAN LAS PARTES?

**SI:(\_\_\_)**

**NO:(\_\_\_)**

- 4) AL MARGEN DE LO QUE SEÑALA NUESTRO CÓDIGO CIVIL,¿USTED CREE QUE DEBE RESCINDIRSE EL CONTRATO CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO VENDE UNO DE SUS BIENES A UN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL?

**SI:(\_\_\_)**

**NO:(\_\_\_)**

- 5) ¿CREE USTED CORRECTO QUE A TRAVÉS DE LA LESIÓN, SE PUDE RESCINDIR UN CONTRATO DONDE AL MOMENTO DE SU PERFECCIONAMIENTO LAS PARTES EXPRESARON SU VOLUNTAD?

**SI:(\_\_\_)**

**NO:(\_\_\_)**

**ENCUESTA PARA CIUDADANOS COMUNES**

**LEA LA PREGUNTA, Y LUEGO MARQUE CON UN "X" LA OPCIÓN QUE USTED CREE QUE CORRESPONDE:**

1) ¿USTED CONOCE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN EN LOS CONTRATOS?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

2) ¿USTED CREE QUE LOS CONTRATOS DEBEN CUMPLIRSE TAL Y CONFORME ESTIPULAN LAS PARTES ?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

3) ¿USTED CREE QUE DEBEN RESCINDIRSE EL CONTRATO CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO VENDE UNO DE SUS BIENES A UN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

4) ¿CREE USTED CORRECTO QUE ATRAVÉS DE LA LESIÓN SE PUEDE RESCINDIR UN CONTRATO DONDE AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCIÓN LAS PARTES EXPRESARON SU VOLUNTAD?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

**ENCUESTA PARA JUECES**

**LEA LA PREGUNTA, Y LUEGO MARQUE CON UN "X" LA OPCIÓN QUE USTED CREE QUE CORRESPONDE:**

- 1) ¿DURANTE LOS AÑOS DE SU EJERCICIO COMO JUEZ, USTED HA CONOCIDO PROCESOS SOBRE RESICIÓN DE CONTRATOS POR PRESENCIA DE LESIÓN?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

- 2) ¿AL MARGEN DE LOS QUE SEÑALAN A NUESTRO CÓDIGO CIVIL, USTED CREE QUE DEBE RESCINDIRSE AL CONTRATO CUANDO UNA PERSONA QUE TIENE NECESIDAD O URGENCIA DE CONTAR CON DINERO VENDE UNO DE SUS BIENES A UN PRECIO MENOR DE SU VALOR REAL?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

- 3) ¿CREE USTED QUE LA LESIÓN ES UNA INTROMISIÓN LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE LIMITAN CONTRATAR Y FIJAR LIBREMENTE LAS CONDICIONES Y PRECIOS DE LA TRANSACCION?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

- 4) ¿ CREE USTED QUE LESIÓN ES UNA INTROMISIÓN LEGAL A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (PROVEEDOR Y CONUMIDOR) FIJAN LIBREMENTE LAS CONDICIONES Y PRECIOS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SIN LA INTERVENCION DEL ESTADO?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

5) ¿CREE USTED QUE LA LESIÓN DEBE SEGUIR SIENDO REGULAR  
POR EL CÓDIGO CIVIL?

**SI:**(\_\_\_)

**NO:**(\_\_\_)

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### REGULACIÓN DE LA LESION EN EL CODIGO CIVIL PERUANO RELACIONADO AL ADQUIRIENTE DE BIENES Y SERVICIOS EN LA PROVINCIA DE TARMA-2016

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
<p><b>General</b> ¿Cómo afecta al adquirente de bienes y servicios la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano de la provincia de Tarma?</p> <p><b>Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cómo afecta al tráfico comercial la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil peruano?</li> <li>• ¿Cómo superar los efectos negativos de la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano?</li> </ul>	<p><b>General</b> Conocer si el adquirente de bienes y servicios es afectado con la "ineficiente" regulación de la lesión en el Código Civil peruano.</p> <p><b>Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar cómo se afecta al tráfico comercial con la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil peruano.</li> <li>• Proponer alternativas que permitan superar los efectos negativos de la ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil Peruano.</li> </ul>	<p><b>Hipótesis General</b> La ineficiente regulación de La Lesión en el Código Civil Peruano afectaría a la voluntad de las partes para contratar libremente sin injerencias de orden normativo, y por ende limita la actividad económica.</p> <p><b>Hipótesis Derivadas</b></p> <p>a) La ineficiente regulación de la Lesión en el Código Civil Peruano, impediría a que los potenciales compradores puedan adquirir bienes o servicios con plena seguridad de que las condiciones contractuales (precio del bien) se cumplirán conforme a lo convenido.</p> <p>b) La ineficiente regulación De la Lesión en el ordenamiento civil sustantivo podría ser superada a través de la derogación para no afectar los principios de la libre competencia.</p>	<p><b>VARIABLE DE ESTUDIO</b> Ineficiente regulación de la lesión en el Código Civil peruano.</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Economía planificada</li> <li>- Régimen Económico en la constitución</li> <li>- Libre mercado</li> </ul>	<p><b>Tipo de Investigación</b> Básico.</p> <p><b>Nivel de Investigación</b> Descriptivo</p> <p><b>Diseño y esquema de la Investigación</b> Diseño correlacional, como se muestra en el siguiente esquema:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD     M[M] --&gt; O1[01]     M --&gt; O2[02]     O1 --- r[r]     r --&gt; O2             </pre> <p>Donde: M: Muestra 01: Variable independiente 02: Variable dependiente r: relación entre ambas variables</p> </div>	<p><b>Población</b> Se tendrá en cuenta la totalidad de los expedientes sobre nulidad o rescisión de contrato, invocando la presencia de lesión que se ventilan en los Juzgados Civiles o Mixtos de Tarma, correspondiente al año 2016</p> <p><b>Muestra</b> Será no probabilística, tomando quince expedientes por cada uno de los Juzgados Civiles o Mixtos de Tarma, que constituyen ciento cinco expedientes como muestra; a siete Jueces de Juzgados Civiles o mixtos de Tarma; 40 abogados; 100 usuarios o adquirentes</p>

